

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, por sentencia de 28 de enero de 2021, en los antecedentes RUC 1.801.123.886-2, RIT 80-2019, en relación a los delitos investigados, cometidos en la comuna de Ercilla el día —y, a partir del— 14 de noviembre de 2018, condenó a:

I. Carlos Roberto Alarcón Molina, como autor del delito de homicidio simple consumado de Camilo Marcelo Catrillanca Marín, a la pena de once años de presidio mayor en su grado medio; como autor del delito de homicidio simple frustrado del adolescente de iniciales M.A.P.C., a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; y, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren las condenas.

II. Raúl Evaristo Ávila Morales, como autor del delito de apremios ilegítimos, en grado consumado, en perjuicio del adolescente de iniciales M.A.P.C., a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo; como autor del delito de disparo injustificado, en grado de consumado, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo; a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de las condenas; y, como autor del delito de obstrucción a la investigación, en grado de consumado, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos unidades tributarias mensuales, y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

III. Braulio Andrés Valenzuela Aránguiz, como autor del delito de disparo injustificado, en grado de consumado, a la pena de tres años y un día de presidio



menor en su grado máximo y, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; y, como autor del delito de obstrucción a la investigación, en grado de consumado, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos unidades tributarias mensuales, y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Las penas le fueron sustituidas por la de libertad vigilada intensiva.

IV. Patricio Alejandro Sepúlveda Muñoz, como autor del delito de obstrucción a la investigación, en grado de consumado, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos unidades tributarias mensuales y, a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Se le dio por cumplida la pena con el mayor lapso de tiempo que permaneció sujeto a las medidas cautelares de prisión preventiva, arresto domiciliario total y arresto domiciliario parcial.

V. Gonzalo Andrés Pérez Vargas, como autor del delito de obstrucción a la investigación, en grado de consumado, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos unidades tributarias mensuales y, a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Se sustituyó la pena por la de remisión condicional.

VI. Jorge Iván Contreras Figueroa, como autor del delito de obstrucción a la investigación, en grado de consumado, a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis unidades tributarias mensuales y, a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Se sustituyó la pena por la de remisión condicional.



VII. Manuel Antonio Valdivieso Terán, como autor del delito de obstrucción a la investigación, en grado de consumado, a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis unidades tributarias mensuales y, a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Se sustituyó la pena por la de remisión condicional; y,

VIII. Cristian Eduardo Inostroza Quiñiñir, como autor del delito de obstrucción a la investigación, en grado de consumado, a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis unidades tributarias mensuales, a la pena de suspensión de la profesión titular durante el tiempo de la condena y, a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el mismo lapso. Se sustituye la pena por la de remisión condicional.

Las defensas de los sentenciados Inostroza Quiñiñir, Valdivieso Terán, Sepúlveda Muñoz, Valenzuela Aránguiz, Ávila Morales, Pérez Vargas y Alarcón Molina, dedujeron sendos recursos de nulidad contra la indicada sentencia, los cuales se conocieron en la audiencia pública que se desarrolló entre los días 12 y 15 de abril del presente año, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada al efecto.

**Considerando:**

**Primero:** Que, los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de los sentenciados Valenzuela Aránguiz y Ávila Morales, se sustentan, de forma principal, en la causal contemplada en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, escindiendo su argumentación en cinco subcapítulos.

En primer lugar expone que, aún vigente el plazo de investigación, solicitó la exclusión —como intervinientes— del Ministerio del Interior, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y de la Defensoría de los Derechos de la Niñez, al evidenciarse en ellos una falta de legitimación activa toda vez que el Consejo de



Defensa del Estado dedujo querrela y, por ende, con ello cesó la capacidad y las facultades de dichos órganos en virtud del artículo 6° de su Ley Orgánica Constitucional. La razón para tal petición —vinculada a una infracción al debido proceso— obedece a que se permitió a tales entidades públicas mantenerse como querellantes en esta causa, acusando particularmente, efectuando diversas calificaciones jurídicas, una de las cuales sirvió de sustento para la condena por el delito de disparo injustificado.

Además, afirma que el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, contiene la facultad de deducir la acción penal por parte de dicha repartición, enumerando taxativamente los casos en que puede actuar como querellante, sin contemplar el delito de disparo injustificado. Lo mismo ocurre con el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dado que la norma que lo habilita para deducir querrela que está contenida en el artículo 3°, N° 5 de la Ley 20.405, la cual no contempla ninguna de las hipótesis investigadas por el Ministerio Público, careciendo de legitimación activa, tanto para ser interviniente en este proceso penal, como para acusar particularmente por tal ilícito. Así también sucede con la Defensoría de la Niñez que, en el artículo 16 de la Ley 21.067, la faculta para deducir querrela, no para todos los ilícitos y solo bajo las condiciones que la norma exige, lo que no ocurre en la especie, ni tampoco establece la posibilidad de deducir acusación por el ilícito penal del artículo 14 D de la Ley 17.798.

Agrega que, al haberse permitido la comparecencia de dichos órganos, se produjo un desequilibrio evidente y palmario de la capacidad punitiva del Estado, por sobre las defensas, existiendo una activa litigación en pos de obtener la condena por el delito de disparo injustificado respecto del cual se obtuvo la sanción penal, careciendo de facultades para ello.



El segundo acápite de la causal está dado por la negativa a reabrir la investigación por diligencias pedidas y rechazadas por el Ministerio Público, que resultaban pertinentes para esclarecer los hechos, lo que redundaba en una infracción a la garantía a un justo y racional juicio e investigación, legalmente tramitado. Explica que, una vez cerrada la investigación y estando dentro de plazo, se solicitó su reapertura para que la Fiscalía realizara diligencias precisas y determinadas para sustentar la teoría de la defensa, lo que se discutió en audiencia. El Juzgado de Garantía rechazó casi la totalidad de dicha petición, accediendo solo a que el Ministerio Público otorgase copia de la entrevista psicológica realizada por el Servicio Médico Legal al menor M.A.P.C., pero limitándola, en el sentido que debía tener distorsionados tanto el audio como la imagen. Dicha cuestión, que mermó las posibilidades de peritar el relato del menor, lo fue resuelto en tal sentido por el tribunal, ante la petición de la Defensoría de los Derechos de la Niñez, y los demás acusadores que secundaron, pues se argumentó el derecho al resguardo de la honra del adolescente, cuestión que se no veía afectada en caso alguno con la entrega de la copia tal como se grabó la entrevista.

El tercer capítulo de la causal se funda en la exclusión de prueba testimonial de la defensa, con grave afectación al debido proceso legal. Este medio de prueba se relacionaba directamente con la imputación del delito de obstrucción a la justicia, pues las declaraciones del señor Fiscal Regional destruían la hipótesis fáctica de dicha imputación o la mermaban sustancialmente, dado que si la máxima autoridad regional estuvo en conocimiento, desde los albores del procedimiento, que las declaraciones de los acusados no se ajustaban a lo acontecido, ninguna obstrucción se verificó, pues los antecedentes que



entregaron no pudieron haber desviado la investigación de forma grave, según los dichos del propio Fiscal Regional.

Agrega que se excluyó a dicho testigo, señalándose que era una autoridad del Ministerio Público, y que era un sujeto procesal interviniente más no un testigo, violando el principio de libertad probatoria y añadiendo a las causales expresas de exclusión de prueba una no contenida en el artículo 276 del Código Procesal Penal, afectando el derecho a ofrecer e incorporar prueba pertinente para desvirtuar las imputaciones sobre el delito de obstrucción a la justicia en este caso.

El cuarto acápite de la causal se sustenta en la infracción al debido proceso al permitirse la comparecencia y litigación activa del interviniente representante de la familia Catrillanca en el juicio oral, cuya acusación en el auto de apertura adolecía de defectos que no fueron salvados en la oportunidad procesal correspondiente. Se solicitó la exclusión del juicio de dicho querellante pues la acusación particular carecía de solicitud de pena. El tribunal rechazó la incidencia, señalando que el acusador particular estaba incluido en el auto de apertura, debiéndose respetar su comparecencia. La sentencia rechazó dicha acusación particular al comprobar que no contenía solicitud de pena, dejando en evidencia lo errada de la resolución adoptada por el tribunal de no acoger tal incidente.

El quinto reproche contenido en la causal corresponde a una infracción al debido proceso pues los peritajes balísticos fueron suscritos por distintos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile que no efectuaron las operaciones descritas en los mismos, siendo impedidos de su control en juicio oral por los jueces del fondo.



Respecto de esta causal, pide anular el juicio oral y la sentencia, debiendo disponerse la etapa en que quedará el procedimiento para la realización de un nuevo juicio oral.

Como primera causal subsidiaria, invoca el motivo absoluto contenido en el artículo 374, letra a) del código adjetivo, en virtud de lo que refiere como incompetencia absoluta parcial, respecto al delito contenido en el artículo 14 D de la Ley 17.798. Afirma que, el tribunal rechazó la incompetencia, absoluta y parcial alegada por la defensa, respecto al delito imputado en las acusaciones de la Defensoría de los Derechos la Niñez, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, y del Ministerio del Interior, que en concepto de la defensa debía ser de competencia de la jurisdicción militar, no dando ningún argumento jurídico que permitiera analizar la correspondencia jurídica de su decisión, y aún más, los sentenciadores condenaron a sus defendidos por el ilícito de disparo injustificado. La resolución del Juzgado de Garantía de Collipulli se basó, en resumen, en que lo que determinaba la competencia eran los hechos más que las calificaciones jurídicas; que dichos hechos habían ocurrido en su territorio jurisdiccional; y, que si bien los delitos de la ley de control de armas eran de peligro cuyo bien jurídico es colectivo, en este caso concreto había dos víctimas, lo que de acuerdo al artículo 1º de la Ley 20.477 impedía que la jurisdicción militar fuese competente, criterio que fue ratificado por la Corte de Apelaciones de Temuco en Rol 782-2019. Asimismo, se rechazó la excepción fundado en la aplicación del artículo 9º del Código de Justicia Militar, norma que no sería aplicable, por cuanto debe regir la especialidad del artículo 18 de la Ley 17.798, y también porque la frase *“ejercicio de funciones propias de un destino público civil”* se refiere a destinaciones no habituales de la función general que en este caso ejercía carabineros, interpretación que habría hecho innecesaria la dictación de la Ley 20.447.



Sostiene que el Código de Justicia Militar establece que los tribunales militares poseen competencia para juzgar todos los asuntos de dicha jurisdicción que sobrevengan en el territorio nacional, respecto de delitos cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones o en comisiones del servicio. El mismo cuerpo legal señala que corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento de las causas de las causas que leyes especiales sometan al conocimiento de los tribunales militares. La Ley 17.798 de control de armas, en su artículo 18, señala que si hubiese intervenido personal militar, serán competentes los tribunales militares.

Agrega que, el ilícito en estudio carece de una víctima particular o individual, protegiendo el bien jurídico seguridad colectiva pública, no perteneciente a una persona; de esta manera no existe una víctima individual civil, como lo exige el artículo 1º de la Ley 20.477, que restringe la jurisdicción militar, no resultando aplicable dicho articulado, dado que según lo dispone el artículo 108 del Código Procesal Penal, para ser considerado víctima, el bien jurídico protegido debe pertenecer a una persona natural o jurídica definida y determinada, pues solo de esta manera puede ser “ofendida” por el delito, lo que en esta causa no ocurre, pues los bienes jurídicos protegidos por el del artículo 14 D de la Ley 17.798 son de carácter colectivo y social.

Por este motivo, pide la nulidad parcial del juicio oral y la sentencia definitiva, disponiendo un nuevo juicio oral con exclusión del juzgamiento del ilícito de disparo injustificado.

Como segundo motivo de invalidación subsidiario, funda el recurso en el artículo 374, letra e) del código adjetivo, afirmando que la sentencia incurre en omisiones de valoración de medios de prueba que tienen directa con los hechos



que establecieron y fundaron las calificaciones jurídicas de delitos por cuales se dictó condena.

El tribunal, al establecer que Alarcón, Avila y Valenzuela dispararon conjunta e inmediatamente, omite una serie de antecedentes e información que provenía de la prueba de rendida en juicio, no aviniéndose esta conclusión con el mérito de dichos medios de acreditación. Las omisiones descritas en el arbitrio tienen sustancialidad, dado que sus defendidos fueron condenados por el delito de disparo injustificado, pues el tribunal erróneamente acreditó que dispararon en conjunto e inmediatamente con Alarcón, después de la voz de alto que este dio, conclusión fáctica incorrecta y que se produce por las omisiones que indica, además de la afectación al artículo 297 del Código Procesal Penal.

Afirma que, al omitirse la información que describe, el tribunal construyó sus conclusiones, en base a información parcial, que va hilando para construir su convicción de condena, realizando un proceso inductivo con partes de la prueba y no deductivo con la valoración íntegra de los medios rendidos en el juicio. En su concepto, resulta evidente la transgresión al principio de razón suficiente, dado que lo referido por el perito Arenas no permite concluir el momento y el lugar del disparo, tampoco lo consigna el consumo de munición atestado en el Libro de Novedades, y lo referido por el adolescente es una apreciación de un persona menor de edad que demostró no tener conocimiento de armas, pues señaló que no sabía que tipo armamento portaban los carabineros. Al establecer que el acusado Valenzuela dispara inmediatamente y en conjunto con Alarcón y Avila, se infringe lo que señalaron en estrado los peritos balísticos, contradiciendo la ciencia de la balística en cuanto al momento que se disparó la vainilla que se atribuye a su defendido, pues los expertos en balística nunca refirieron lo que estableció el tribunal, infringiendo a además el principio de razón suficiente, al concluir una



hecho sin la evidencia y premisa básica para su concurrencia, determinado erradamente como una consecuencia suficiente un hecho que, las pruebas pertinentes para ello, impiden que se llegue a esa conclusión, constituyéndose en un razonamiento falaz y contrario, tanto a la lógica como a la ciencia balística.

Pide anular el juicio oral y la sentencia y se proceda a decretar la realización de un nuevo juicio oral por Tribunal no inhabilitado.

Como tercera causal subsidiaria, se invoca el motivo contemplado en el artículo 374, letra f) de código citado, atendida la infracción al principio de congruencia, en lo que respecta a las imputaciones realizadas por las diversas acusaciones —fiscal y particulares— en relación a los hechos que fueron acreditados y calificados por los sentenciadores, como subsumibles en los delitos de delitos de apremios ilegítimos y disparo injustificado, adolecen de la infracción al principio de congruencia procesal, pues entre los hechos contenidos en los libelos acusatorios y los consignados en la sentencia recurrida, no hay correspondencia fáctica, afectando sustancialmente la congruencia exigida entre acusación y sentencia, exigida por la norma del artículo 341 del Código Procesal Penal.

Afirma que el tribunal modificó la dinámica de los hechos consignada en las acusaciones, pues el tribunal señala, excediendo los términos de los libelos de cargo, que los disparos se hicieron en conjunto e inmediatamente en conjunto con el acusado Alarcón, lo que altera la dinámica de los hechos e incluso se contradice con otros pasajes del laudo condenatorio que se recurre. La dinámica expuesta por el tribunal atribuye una acción conjunta de los imputados que dispararon, lo que no aparece de la prueba rendida, es más se explicó por distintos medios de prueba de cargo y por el perito de la defensa en cuanto a que, la conformación en “fila india” —que mantuvieron los funcionarios— impedía que el segundo o tercer



funcionario realizara la acción de disparo, sin que el primer funcionario que lideraba la patrulla tácticamente se interpusiera con los eventuales disparos. Esta modificación de la dinámica de los hechos, resulta aún más palmario respecto de los disparos. acontecimientos que ocurren después de los mismos según el tribunal pues, según los sentenciadores, después de que Alarcón, Avila y Valenzuela dispararan, se desencadena la muerte del Sr. Catrillanca, sin embargo, los acusadores no lo describen de ese modo en sus libelos acusatorios; aún más, los mismos sentenciadores en el considerando cuadragésimo señalan que Avila no dirigió su arma hacia el tractor ni a sus ocupantes, lo que se opone a como se establecieron los hechos por el mismo tribunal en el considerando trigésimo tercero, como venimos diciendo, faltando a la congruencia entre acusación y sentencia afectando sustancialmente las posibilidades de defensa de su defendido, pues ésta se construyó en relación a la dinámica de los hechos imputados en los libelos de cargo y no en relación a como se estableció en la sentencia. Lo mismo ocurre con las imputaciones en relación a Valenzuela, que en caso alguno según las acusaciones, ocupó su arma de servicio inmediatamente contra los ocupantes del tractor, es más la propia sentencia contradice este hecho, al señalar que Valenzuela no dirigió su arma contra el tractor.

Argumenta que a los acusados deben otorgárseles las herramientas necesarias del conocimiento de los hechos que se les imputan, ya sea respecto de la imputación principal o en relación a alguna cuestión que incidirá radicalmente en la eventual pena, como ocurrió en este caso, proporcionándole de esta manera la información necesaria que permita una efectiva defensa.

Pide anular el juicio oral y la sentencia y se proceda a decretar la realización de un nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado.



Como cuarta causal subsidiaria, funda el arbitrio en el motivo establecido en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, sosteniendo que, del contexto de los hechos acreditados fluye, que la acción que se dio por establecida — aunque reitera, erróneamente—, en caso alguno satisface la modalidad de la acción, esto es que los disparos se hayan ejecutado de modo injustificado, pues nada de ello se señala en los hechos que se dieron por establecidos, no hay ningún elemento fáctico que diga relación con el saber y querer accionar un arma de fuego de forma irracional, sino todo lo contrario.

Si bien coincide en que, si no está en riesgo la vida o integridad propia o de terceros, no puede hacerse uso del arma de fuego contra el sospechoso de un delito, para eliminar una potencial amenaza, en el caso de sus defendidos se acreditó en los considerandos cuadragésimo y quincuagésimo quinto que ellos ni dirigieron sus armas contra los ocupantes del móvil o hacia el tractor, como los acusadores particulares entendieron. Si eventualmente ejecutó un disparo que no dirigió al tractor ni a los ocupantes del mismo, y que dicho disparo fue en la creencia racional de obrar en cumplimiento de un deber, la acción en caso alguno puede estimarse como injustificada y solo efectuada por el mero capricho de accionar su arma de fuego, unido a que la posición como policías, se enfrentaban a sospechosos de un crimen grave, un robo utilizando armas y por el cual habían decidido proceder a su detención, huían del lugar, solo en instantes debieron decidir si procedía con prudencia a realizar un disparo disuasivo o había que dejar que los sospechosos se evadieran del accionar policial, hipótesis última que significa inacción, lo que a un policía GOPE de Carabineros, le está vedado, pues la inacción trae aparejado a funcionarios de carabineros la responsabilidad en el delito de incumplimiento de deberes militares, por resultarles aplicables las normas del Código de Justicia Militar.



En lo que respecta al acusado Ávila Morales, se denuncia una infracción sustancial de derecho al artículo 150 D del Código Penal, expresando que el primer yerro que se observa, es que la discordancia entre los hechos que se dieron por establecidos y luego los que se estimaron para calificar de apremios ilegítimos la conducta de su defendido, pues solo en la calificación jurídica señala el tribunal que el golpe fue en el costado izquierdo, ya no se abalanza sobre el adolescente, y lo tiende en el suelo para esposarlo utilizando amarras plásticas que le causaron lesiones que antes no habían consignado, agregando que —los apremios— fueron ilegítimos dado que, en su calidad de adolescente, la falta de resistencia que opuso al accionar de los funcionarios policiales no ameritaba que se le diera el trato que se le profirió, el que se estima que lesiona su dignidad de persona e integridad, que no se describe con supuestos fácticos acreditados en la sentencia, pues no basta con efectuar estimaciones y emitir opiniones por parte del órgano jurisdiccional, sino que debe ser la consecuencia hechos concretos y determinados, provenientes de prueba valorada conforme a lo que se regula en nuestra ley procesal en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Al no estar descrita la lesión a la dignidad en los hechos que se establecieron no pueden estimarse que se configura este ilícito. No se advierte que, en la sentencia, se haya acreditado alguna motivación, finalidad o propósito del agente —imputado Avila—, descrita en el citado artículo 150 A del Código Penal, siendo otro elemento para descartar la concurrencia del ilícito de apremio ilegítimos. Tampoco se establece que la conducta que se pretende como apremio ilegítimo haya sido ejecutada mediante dolo directo, que es lo exige la faz subjetiva de este tipo penal, es decir, no se establece que Avila, al ejecutar estas conductas sabía y quiso aplicar al adolescente un trato cruel, inhumano o degradante, pues del dolo exigido por la conducta del tipo penal de apremios, no existe ninguna



consideración en la sentencia, no pudiéndose establecer de este modo el delito del artículo 150 D del Código Penal.

En su concepto, si alguna figura penal cabía aplicar respecto de los hechos que se acreditaron, era la del artículo 403 ter, en relación a la del artículo 403 bis, ambos del Código Penal, pues dichos preceptos resultaban aplicables a los supuestos fácticos establecidos en la sentencia sin que estas normas pudiesen ser desplazadas por la del artículo 150 D del citado código. Esta regulación, introducida por la Ley 21.013, se encuadraba típicamente con precisión en los hechos que se tuvieron por acreditados —sin perjuicio de cómo afirma en otras causales, en el establecimiento de los hechos existen graves vicios de nulidad—. El tribunal, erró sustancialmente en la aplicación del derecho, pues estimó concurrir el delito de apremios ilegítimos, no teniendo la base fáctica para ello, prefiriendo dicha figura penal, por la de las otras normas antes citadas, debiendo haber sido absuelto por el ilícito del artículo 150 D del Código Penal, y en su caso, si se estimaba concurrente alguna de las figuras enunciadas en este apartado, aplicarle a su defendido una pena no superior a la de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo o prisión en su grado máximo, según sea la norma punitiva a aplicar.

Asimismo, denuncia infringido el artículo 269 bis del Código Penal pues los sentenciadores yerran al calificar los hechos como la conducta prevista y sancionada en el artículo 269 bis del Código Penal, pues los hechos que comunicó en el veredicto, y que se estimaron acreditados en la sentencia condenatoria más allá de toda duda razonable, en el considerando trigésimo tercero, impiden que pueda dar por configurado tal ilícito. En los hechos que se dieron por acreditados, no se precisa en que consistió la gravedad de la conducta constitutiva de obstrucción a la investigación, pues de los hechos acreditados y del resultado del



juicio, se desprende que dicha circunstancia no se estableció por el sentenciador en su fallo, tampoco se señalan que diligencias o actuaciones se omitieron o realizaron con la supuesta obstrucción, cuestión que resulta esencial para la configuración del tipo penal; tampoco se da, respecto de sus defendidos, el dolo directo o malicia, pues en la descripción de hechos, como en las consideraciones jurídicas para establecer este delito, nada se habla del aspecto subjetivo —dolo directo—, con que debió haber actuado el acusado para estimar concurrente el tipo penal en cuestión.

Pide anular únicamente la sentencia, y dictar sentencia de reemplazo que, en primer lugar, absuelva a Valenzuela Aránguiz de las penas aplicadas por los delitos previstos o, en subsidio, le sea aplicada una pena menor a la impuesta en la sentencia recurrida, no superior a los quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, respecto a delito de disparo injustificado, sustituyendo dicha sanción, por alguna de las penas que contempla la Ley 18.216.

Respecto de Ávila Morales, que se le absuelva de los delitos previstos y sancionados en los artículos 150 D y 269 bis del Código Penal, y en el artículo 14 D de la Ley 17.798 de control de Armas y Explosivos, o en subsidio de la petición de absolución, le aplique una menor pena conforme a la ley, en relación a alguna de las figuras aplicables en la especie, distinta a la de apremios ilegítimos — artículo 403 ter o artículo 255, ambos del Código Penal o artículo 330 del Código de Justicia Militar—, a una pena no superior a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio o menor en grado y extensión conforme a la ley, y una pena de igual magnitud a la ya señalada, en caso de estimar que se configura el delito de disparo injustificado en relación al inciso 2º, del artículo 14 D de la Ley 17.798, sustituyendo dicha sanción, por alguna de las penas que contempla la Ley 18.216



**Segundo:** Que, el recurso sustentado por la defensa del acusado Inostroza Quiñiñir, se funda en la causal contemplada en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal. Expone que, para estimar probada la existencia del delito de obstrucción a la investigación se requiere acreditar que el imputado, a sabiendas, aportó antecedentes falsos al Ministerio Público, lo que condujo al persecutor a realizar u omitir diligencias de investigación, entabando así gravemente el esclarecimiento de los hechos y la determinación de los responsables.

En síntesis, para que se configure el delito se exigen los siguientes elementos: a) existencia de una investigación en curso; b) aportación de antecedentes falsos en dicha investigación, por parte del inculpado; c) que, a consecuencia de dicha aportación, se haya obstaculizado en forma grave el esclarecimiento de los hechos o la determinación del responsable del delito investigado y; d) la concurrencia del elemento subjetivo, en este caso, dolo directo, en orden a conocer el hechor que los antecedentes que aporta son falsos.

Estima que los hechos, que dio por establecidos el tribunal, no permiten dar por acreditada la conducta típica que exige el delito de obstrucción a la investigación. La referencia en el tipo básico a la conducta reprochada se hace a través de la expresión “aportación de antecedentes falsos”, lo que es significativo de que deben entregarse o proporcionarse, de cualquier forma, determinados antecedentes que se caracterizan por su falsedad. Estos antecedentes falsos podrán aportarse a través de cualquier medio, por ejemplo, de palabra o por escrito, que sea capaz de ponerlo en conocimiento del fiscal. Atento al tenor literal de la disposición comentada, el sustantivo “aportación”, mirándola en comparación con la figura penal que la antecedió (obstrucción a la justicia) permite sostener que la conducta sancionada debe ser activa, siendo imposible concebirla de un modo omisivo. Si se leen detenidamente los hechos que se dan por establecidos, en



ninguna parte los sentenciadores dan por establecido — como hecho de la causa — que Inostroza Quiñiñir “haya instruido u ordenado a los funcionarios Gope para entregar una versión falsa de los hechos”, como lo sostuvieron los acusadores en sus respectivos libelos y durante el juicio oral, sino que, simplemente, en haber intervenido “aportando su *expertiz*” en la confección del resumen ejecutivo y en haberse apersonado a la Comisaría de Collipulli para “revisar el parte denuncia”.

Las conductas atribuidas al abogado Inostroza Quiñiñir, en su concepto, no satisfacen la acción típica descrita por el legislador en el delito de obstrucción a la investigación. Los hechos que da por establecidos el tribunal no describen ninguna acción del acusado que se encuadre en la figura típica señalada. El haberse reunido con la patrulla de funcionarios Gope en Pailahueque y, posteriormente, haberlos acompañado a prestar declaración a la Fiscalía de Collipulli, son actuaciones propias e inherentes a las que desarrolla cualquier abogado defensor, en el ejercicio de su actividad. Asimismo, el colaborar en la revisión del resumen ejecutivo “de acuerdo a su *expertiz*” o el “revisar el parte de detenidos”, no constituyen una “aportación de antecedentes falsos”, en los términos que exige el artículo 269 bis del Código Penal, tantas veces citado.

Pide anular solo la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que absuelva a Inostroza Quiñiñir, del cargo formulado como autor del delito de obstrucción a la investigación

**Tercero:** Que, el arbitrio deducido por la defensa del sentenciado Sepúlveda Muñoz se construye en base al artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal. Sostiene que, en el fallo recurrido se constata esta infracción, pues los sentenciadores yerran al calificar los hechos como la conducta prevista y sancionada en el artículo 269 bis del Código Penal, dado que los hechos que comunicó en el veredicto y que se estimaron acreditados en la sentencia



condenatoria, en el considerando trigésimo tercero, impiden que pueda dar por establecido tal ilícito. En la descripción fáctica efectuada en los hechos que se dieron por acreditados, no se precisa en que consistió la gravedad de la conducta constitutiva de obstrucción a la investigación, pues de los hechos acreditados y del resultado del juicio, se desprende que dicha circunstancia no se estableció por el sentenciador en su fallo.

Asimismo, no se le atribuye por el tribunal del fondo, conductas precisas y determinadas, que puedan encuadrarse en el tipo penal por el cual fue sancionado, sino que se hace en un análisis de imputación vago, ambiguo y general, que no permite advertir la tipicidad necesaria de la acción de su defendido, respecto del delito de obstrucción a la investigación. En los hechos acreditados por el tribunal, no se señalan que diligencias o actuaciones se omitieron o realizaron con la supuesta obstrucción, cuestión que resultaba esencial para la configuración del tipo penal del artículo 269 bis del Código Penal, pues no basta que se aporten antecedentes falsos, y que estos puedan obstruir la investigación, sino que ello debe traducirse en la omisión de diligencias concretas o la realización de alguna actividad de investigación determinada, que obstruya con gravedad la indagatoria dirigida por el fiscal, elementos que no están en los hechos asentados en la sentencia. Tampoco concurre, a su respecto, el dolo directo o malicia, pues tanto en la descripción de hechos, como en las consideraciones jurídicas para establecer este delito, nada se habla del aspecto subjetivo —dolo directo—, con que debió haber actuado para estimar concurrente el tipo penal en cuestión.

Pide anular sólo la sentencia y dictar sentencia de reemplazo, absolviéndolo del delito de obstrucción a la investigación.



**Cuarto:** Que, la defensa del sentenciado Pérez Vargas fundamenta el recurso de nulidad en el motivo establecido en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, respecto del delito de obstrucción a la investigación. En la descripción fáctica efectuada en los hechos que se dieron por acreditados, no se precisa en que consistió la gravedad de la conducta constitutiva de obstrucción a la investigación a su respecto, pues de los hechos acreditados y del resultado del juicio se desprende que dicha circunstancia no se estableció por el sentenciador en su fallo.

Como lo ha dicho la doctrina y jurisprudencia en relación a este tipo penal, no toda entrega de antecedentes falsos que obstruyan una investigación es constitutiva de este ilícito, sino solo aquella que describa como grave, debiéndose establecer con precisión en que consistió la gravedad con hechos precisos y determinados, que no deviene de la connotación pública de los hechos o en la opinión pública, sino que tiene que ver con los obstáculos que la conducta del encartado puso para impedir que la investigación se enderezarían hacia encontrar a los responsables de los ilícitos que se investigaban por la Fiscalía. No se le atribuye por el tribunal del fondo conductas precisas ni determinadas, que puedan encuadrarse en el tipo penal por el cual fue sancionado, sino que se hace en un análisis de imputación que califica de vago, ambiguo y general, que no permite advertir la tipicidad necesaria de la acción de su defendido, respecto del delito de obstrucción a la investigación. No se señalan qué diligencias o actuaciones se omitieron o se realizaron con la supuesta obstrucción, cuestión que resulta esencial para la configuración del tipo penal del artículo 269 bis del Código Penal, pues no basta que se aporten antecedentes falsos, y que estos puedan obstruir la investigación, sino que ello debe traducirse en la omisión de diligencias concretas o la realización de alguna actividad de investigación determinada, que obstruya



con gravedad la indagatoria dirigida por el fiscal, elementos que no están en los hechos asentados en la sentencia. Tampoco se da respecto del acusado, el dolo directo o malicia, pues tanto en la descripción de hechos, como en las consideraciones jurídicas para establecer este delito, nada se habla del aspecto subjetivo —dolo directo—, con que debió haber actuado para estimar concurrente el tipo penal en cuestión, es más, se extrae de los hechos que fue coaccionado por sus superiores para que diera una declaración ante fiscalía no apegándose en todo a lo ocurrido realmente, y cuya versión real había sido dada a sus superiores en el lugar de los hechos, coacción que fue tan evidente que el acusador institucional Ministerio del Interior, a través de su apoderado, lo reconoció expresamente en su alegato de clausura.

Pide anular sólo la sentencia a su respecto, y se dicte fallo de reemplazo absolutorio a su respecto

**Quinto:** Que, la defensa del sentenciado Valdivieso Terán hace descansar su arbitrio recursivo, de forma principal, en el motivo absoluto contenido en el artículo 374, letra f) del Código Procesal Penal, al infringirse el principio de congruencia. Expone que, el sustrato fáctico de la acusación del Ministerio Público, de sus adhesiones y acusaciones particulares, fue excedido en el fallo, vulnerándose la concordancia o correspondencia impuesta como límite infranqueable a la decisión condenatoria basada en la prueba producida, pues las particularidades del hecho que se dio por probado en el motivo trigésimo tercero, difieren de las acusaciones propuestas por los acusadores públicos y particulares, cercenando, finalmente, el derecho de defensa de que es titular todo acusado de un delito.

Agrega que, del análisis detenido de la sentencia, en especial de las secciones que reproduce, queda de manifiesto que el sustrato fáctico de la



acusación del Ministerio Público y de los acusadores particulares fue excedido en el fallo, vulnerándose la concordancia o correspondencia impuesta como límite infranqueable a la decisión condenatoria, pues las particularidades del hecho que se dio por probado, conducentes a calificarlos de determinada manera, en palabras del tribunal, difieren de la acusación propuesta por el persecutor y acusadores particulares, cercenando, finalmente, el derecho de defensa.

En efecto, explica que si la estrategia defensiva se construye sobre la precisa imputación del acusador, público y particular, la mutación de los cargos y su subsunción en un tipo penal determinado, impidieron al imputado y a su defensor, enfrentar y cuestionar probatoriamente dicha alteración, lesionando, en definitiva, el derecho de defensa, requisito *sine qua non* para asegurar un procedimiento justo, en los términos que ordena el artículo 19, N° 3°, inciso quinto, de la Constitución Política de la República.

Pide anular la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y ordenar la realización de un nuevo juicio oral.

Como primera causal subsidiaria, se invoca el motivo contemplado en la letra e), del artículo 374 del Código Procesal Penal. Señala se ha omitido el requisito contemplado en la letra c), del artículo 342 del Código Procesal Penal, pues, del examen de los considerandos de la sentencia, y en especial de los motivos 33°, 34°, 35°, 37° y 43°, permite afirmar claramente que la sentencia omite la exposición clara, lógica y completa de la valoración de los medios de prueba que le permitieron arribar a una conclusión condenatoria de su cliente.

En efecto, se hace únicamente una referencia a los hechos de la acusación y se asevera en los considerandos 33° y 34° que ellos resultaron probados, pero no explica cómo ni por qué.



Es decir, se omite lo básico, esto es la explicitación del contenido de cada uno de los medios de prueba recibidos en audiencia, que es el presupuesto indispensable de su posterior valoración y de la consiguiente determinación de los hechos que se estiman probados, todo lo cual permite en definitiva y tal como lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal, *“la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”*.

En consecuencia, el tribunal pretende cumplir su obligación de hacerse cargo de la “prueba rendida” por la vía de la simple relación de los medios de prueba incorporados, quebrantando el claro tenor del artículo 36 del código adjetivo.

Solicita se anule la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento. Y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Como segunda causal subsidiaria de invalidación, funda el recurso en la letra b), del artículo 373 del Código Procesal Penal, afirmando que, el tribunal, en el considerando 43° de la sentencia recurrida, entiende configurado el delito de obstrucción a la investigación del artículo 269 bis del Código Penal, en grado de consumado, en el cual a su defendido le habría cabido participación, en calidad de autor conforme al artículo 15, N° 1 del Código Penal, mediante los actos que fueron descritos sobre cómo participó en hecho delictual, asentado anteriormente en el motivo 33° de la misma sentencia.

Argumenta que, para que la conducta del agente implique que ese entorpecimiento u obstaculización a la investigación pueda llegar a generar responsabilidad penal, se impone necesariamente, y por una parte, una interpretación restrictiva del alcance de este tipo penal, tanto por su tenor literal



como por consideraciones teleológicas. Seguidamente, se exige que el Ministerio Público lo haya explicitado pormenorizadamente, y que haya acreditado en el juicio oral, cuáles fueron las actuaciones realizadas u omitidas. El tribunal se limitó —en los fundamentos indicados— a señalar que ciertos hechos se dieron por acreditados (considerando 33º) y luego, en el basamento 43º, se limitó a indicar, que esos hechos consistían en el delito de obstrucción a la investigación, pero sin exigir la concurrencia de los requisitos que particularmente el artículo 269 bis del Código Penal exige y que ya han sido pormenorizados.

Pide anular sólo la sentencia y dictar sentencia de reemplazo, absolviéndolo del delito de obstrucción a la investigación.

**Sexto:** Que, el arbitrio recursivo deducido por la defensa del sentenciado Alarcón Molina se funda, de manera principal, en la causal contemplada en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal en relación al artículo 342, letra c), referida a los hechos y circunstancias establecidos por el tribunal y que fueron calificados como homicidio simple, consumado, en la persona de Camilo Catrillanca Marín; y, también lo que respecta a los hechos y circunstancias establecidos por el tribunal y que fueron calificados como homicidio simple, frustrado, en la persona de M.A.P.C.

Expone que, respecto de la primera causal, el tribunal justifica el establecimiento de los hechos y circunstancias anteriormente mencionados en base a un razonamiento que emana de distintos supuestos fácticos que indica. El tribunal establece que la finalidad de los funcionarios de Carabineros que dispararon, es decir, de Ávila, Valenzuela y Alarcón, era el detener a los ocupantes del tractor. No obstante ello, el tribunal efectúa dos conclusiones diversas: Alarcón responde por homicidio simple con dolo eventual y los demás imputados son absueltos de este delito. Para justificar esta diferencia, se basan en



la no determinación de la trayectoria de los disparos de los co-acusados, lo que no permite determinar que dispararon al tractor. Por otro lado, se establece que Alarcón disparó al tractor, existiendo dos disparos en él que se le atribuyen. Pero el tractor tiene cinco disparos, no determinándose la procedencia de tres de ellos. Todo este razonamiento del tribunal infringe, conjuntamente, los principios de no contradicción y de razón suficiente. El defecto lógico del razonamiento del tribunal surge al tener que responder a la siguiente pregunta: si existen cinco disparos al tractor y solo dos son atribuidos al acusado Alarcón, ¿quién efectuó los otros tres disparos? el tribunal nos dice: tres funcionarios dispararon. Uno de ellos —Alarcón— disparó al tractor pues hay dos disparos que se le atribuyen a éste. Los otros funcionarios no dispararon al tractor, porque no se puede establecer la trayectoria de los mismos. El tribunal no da razón para justificar quien de los otros 2 acusados —excluyendo a su representado que solo se le imputan dos disparos al tractor— efectuó los otros tres disparos —o a quien corresponden—. Este defecto lógico es relevante, pues diferencia la responsabilidad de su representado con la de otros dos acusados a quienes se les absuelve del delito de homicidio por el solo hecho de no determinarse la trayectoria del disparo y no establecerse que dispararon al tractor.

Luego, el tribunal parte de una premisa general y común para los tres acusados, pero que termina en dos conclusiones diversas: los tres acusados, hacen uso de su arma de fuego con la finalidad de detener a las dos personas que iban en el tractor, dado que eran sospechosos de haber participado en un robo. Así, se dice que la finalidad del uso del arma de fuego de Alarcón fue detener a los ocupantes del tractor. Misma finalidad tuvo el uso de las armas por los coimputados. Al infringirse la circular de carabineros, los disparos de Ávila y Valenzuela fueron injustificados al no estar en riesgo la vida propia o de terceros,



por lo que siendo la conducta prohibida una norma de peligro abstracto, puede ser aplicada a quien porta un arma de manera legal. Si la finalidad es disparar para detener, no puede haber intención de matar y de no matar a la vez —presencia del elemento volitivo del dolo y ausencia del mismo a la vez—: en este caso, tres funcionarios dispararon bajo esa finalidad. No puede aceptarse el resultado representado y no aceptarse a la vez —disparo para detener aun cuando pueda matar y disparo para detener solo si no puedo matar—. El razonamiento del tribunal es el siguiente: se hace uso de las armas de fuego para detener. Alarcón dispara al tractor. Alarcón responde por homicidio. Por otro lado: se hace uso de las armas de fuego para detener. No se determina si se dispara al tractor —sin perjuicio de la afectación a la razón suficiente—. No se responde por homicidio.

La anterior infracción es patente pues no solo no hay una explicación suficiente respecto de quien disparó los tres proyectiles restantes al tractor, aun cuando solo se atribuyen dos disparos en el tractor a su representado, sino que, en base a esa insuficiencia en el razonamiento lógico, se establecen dos conclusiones absolutas y contradictorias: se responde por homicidio y no se responde por homicidio.

Los sentenciadores prescinden de elementos relevantes, que fueron probados en juicio y considerados en a la propia sentencia, que necesariamente debieron servir de base para determinar la presencia o no del elemento cognitivo y volitivo, y así fundar, la existencia del dolo, y necesariamente el rechazo de un homicidio culposo para este hecho. Al establecer los hechos acreditados, no refiere en parte alguna la existencia del supuesto factico de la acusación “sin que mediara acción o circunstancia que justificara los disparos”, refiriéndose solo a que las armas de los funcionarios poseían las características y aptitud para provocar la muerte, acreditándose a la vez el contexto al que se hace referencia evidenciando



contradicciones al establecer un procedimiento legal. El tribunal no se hace cargo normativamente respecto de la fundamentación de la concurrencia de la relación de causalidad entre la conducta desplegada por Alarcón y el resultado de muerte.

La conducta del acusado, ya referida puede ser considerada como infracción a normas legales o reglamentarias sobre el uso de fuerza o armas de fuego, pero la lesión que provoca la muerte de la víctima no es consecuencia, única, directa e inmediata de esta acción, recordemos cómo se acreditó y produjo la muerte de la víctima, por lo tanto, el resultado de muerte excede la previsibilidad propia de las consecuencias jurídicamente aceptables.

Pide anular la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Respecto de la causal deducida conjuntamente, reitera las argumentaciones dada, centrándolas en el delito de homicidio simple frustrado en la persona de M.A.P.C. Esencialmente para este caso, del segundo hecho, calificado como homicidio simple frustrado, sostiene su reproche jurídico distinto que el primer hecho, en que el acusado dirigió su acción en contra del tractor donde se encontraban los ocupantes y uno de los proyectiles impacto en el tapabarro derecho donde se encontraba el adolescente. Se revela una valoración de medios de prueba contrarios a los principios señalados, una calificación jurídica insuficiente e infundada en relación a la existencia de un dolo eventual, llegando a conclusiones diferentes y compatibles con los hechos y teoría alternativa esgrimida por la defensa —absolución—.

En relación a esta única acción de disparo, pero referida al impacto balístico en tapabarro derecho del tractor, el tribunal atribuye sin lugar a dudas su autoría a



su representado, sin perjuicio de ello nuevamente vulnera el artículo 297 del código adjetivo, contradiciendo conocimientos científicamente afianzados, por cuanto establece al mismo tiempo como hecho acreditado que los funcionarios Alarcón, Ávila y Valenzuela disparan conjunta e inmediatamente, con sus respectivas armas una de ellas de igual características a la del señor Alarcón Medina, que no existe proyectil para ser periciado, que lo que se pericia fueron las vainillas encontradas en el lugar, pero que no fueron comparadas con las armas de los funcionarios que dispararon, vainillas que ciertamente pudieron ser producto de un disparo al momento que iban saliendo del lugar al ser objeto de disparos una vez que estaban retirando los vehículos recuperados. Aun más, no existe medio tecnológico que establezca una compatibilidad con el arma percutora, omitiendo valorar respecto a las denominadas vainillas encontradas en el lugar de los hechos, lo expuesto y no controvertido por otro medio probatorio, perito Ximena González quien señala “no se puede asociar un proyectil balístico a una vainilla y así a una marca de cartuchería pues no existe ninguna técnica que permita realizar dicha asociación”; de la misma forma no se valoró lo que declaró el perito Gilberto Opazo, Eduardo Arias, Fernando Rojas y Rene Espíndola, en la misma línea de alegaciones expuestas, considerando vigesimooctavo.

El tribunal, al valorar y establecer mediante la prueba pericial la existencia de disparos, descarta alguna pericia que determine establecer el origen, trayectoria y sujeto ejecutante, dicho impacto balístico en el tapabarro derecho, no se puede asociar un arma determinada, es más según prueba valorada y el contexto de los hechos acreditados, pudo ser producto de un disparo al momento que los funcionarios se acercaron a los vehículos robados o cuando se retiraron del lugar de los hechos al ser objeto de múltiples disparos, incluso como se acreditó tenían su origen en los disparos realizados por los demás funcionarios,



análisis probatorio que omite el tribunal, resultando sustancial, ya que el tribunal erróneamente tuvo por acreditado que dicho impacto balístico fue efectuado por su representado. Sin perjuicio de que el Tribunal hace referencia a lo expuesto por el menor M.A.P.C este no sabía quién disparo en ese momento y con qué armamento, pues, señala que los disparos que él sintió fueron cuando ellos habían dado vuelta en el tractor.

De esta manera el Tribunal al valorar las pruebas y en especial las pericias balísticas, contradice la ciencia de la balística, pues en ningún caso refirieron o concluyeron que dicho disparo impacto balístico es resultado de un disparo efectuado por su representado con un arma y munición determinada, entonces al concluir un hecho sin la evidencia y premisa básica para su concurrencia, determinando erradamente como una consecuencia suficiente un hecho que las pruebas pertinentes impiden que se llegue a esa conclusión. el Tribunal infracciona el artículo 297 Código Procesal Penal, en relación al segundo hecho —disparo e impacto en tapabarro— pues sin perjuicio de expresar hechos que dan cuenta claramente de una falta de custodia y alteración del sitio del suceso —rastros o vestigios— y evidencia entre ellos —tractor y vainillas—, llega a una conclusión contraria porque no fue probado y estima además que nada se contaminó, afectó o alteró, menos el derecho a defensa, esto en abierta contradicción con su propio razonamiento y prueba referida, especialmente para determinar la autoría del impacto balístico, del disparo y del arma como la munición utilizada, que califica de homicidio frustrado, sumado como se dijo a la inexistencia del proyectil balístico que peritar, sin pericia sobre la compatibilidad de las vainillas y armas utilizadas.

Pide anular la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y ordenar la remisión de los autos al tribunal



no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Como primera causal subsidiaria, funda el recurso en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, primero, en lo que guarda relación con los hechos y circunstancias establecidos por el tribunal y que fueron calificados como homicidio simple, consumado, en la persona de Camilo Catrillanca Marín; y, asimismo, en lo que respecta a los hechos y circunstancias establecidos por el tribunal, que se calificaron como homicidio simple, frustrado, en la persona de M.A.P.C.

En la primera de las causales, el error de derecho consiste en que se aplicó el artículo 391, N° 2 del Código Penal, en circunstancias que dicho precepto legal no resultaba aplicable. Ello trajo como consecuencia el que se dejase de aplicar el artículo 492 del mismo cuerpo legal que, en la especie, sí resultaba aplicable. El tribunal a quo establece que el acusado obró con dolo eventual. Ahora bien, conforme aparece de la sentencia, la finalidad al momento de usar el arma de fuego —que disparó un proyectil dirigido al tractor y que consecuencia de un golpe en una goma del mismo, se desvió y golpeó a la víctima, causándole la muerte— fue el detener a las personas que se encontraban en el tractor. El tribunal deja asentado que el propósito o finalidad de la acción desplegada no era el causar la muerte. Se excluye el dolo directo, lo que es evidente desde que el dolo se identifica con la finalidad de la acción. Respecto de este elemento, el tribunal señala que el acusado al disparar “tenía perfecta conciencia que el dirigir el arma y disparar hacia el tractor donde se encontraban dos personas podía causarle la muerte”. En cuanto al aspecto volitivo, el tribunal nada dice, no lo satisface y no expone nada —jurídico— a su respecto. Este aspecto, volitivo, es donde se genera una diferencia entre el dolo directo y eventual, pues en el eventual no existe la voluntad de concretar el tipo objetivo, sino que el sujeto se representa



como una mera posibilidad de su acción el resultado que se materializa en el mundo exterior y no obstante, lleva a cabo la acción sin adoptar medida alguna para evitarlo. El tribunal indica responsabilidad a título de dolo eventual, pero no se explica cómo el acusado podría representarse y aceptar previamente en su foro interno la existencia de circunstancias como rebote del proyectil, fragmentación, desvió de trayectoria, que fracciones de dicho proyectil provocarían una lesión atípica que impacta en una zona vital.

El segundo error que denuncia en esta causal está dada en que se evidencia que estamos en presencia de un curso causal que no fue el previsto por el acusado, existiendo una desviación del mismo, pues el resultado de muerte se produce por circunstancias imprevistas y ajenas a la voluntad del agente de modo que la acción de este no iba directamente al resultado, se rompe el nexo causal entre la acción y el resultado. Es por ello que los hechos y circunstancias que se tuvieron por establecidos se subsumen en un homicidio culposo donde el resultado directo es causado por hechos accidentales, fortuitos involuntarios, incapaz de ser controlados por el agente como consecuencia de un proceder negligente o imprudente. Esta acción de disparo con las características referidas, resulta insuficiente por sí solo para provocar el resultado, —la inevitabilidad personal subjetiva hace desaparecer el reproche de culpabilidad, así como la inevitabilidad objetiva excluye en la tipicidad la imputación del resultado—.

Todo lo anterior da cuenta de que se aplicó el artículo 391, N° 2 del Código Penal en circunstancias que éste no resultaba aplicable. Luego, se dejó de aplicar el artículo 492 del Código Penal que, si resultaba aplicable.

Pide anular la sentencia y dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, calificando el primer hecho como homicidio culposo, aplicando la calificación y pena de 541 días de presidio



menor en su grado medio, por existir una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, o la que en derecho corresponde según lo establecido en el artículo 492 y 490 del Código Penal, sustituyendo forma de cumplimiento de forma efectiva por alguna de las penas sustitutivas de Ley 18.216.

Respecto de la causal deducida en conjunto, y que se refiere a los hechos y circunstancias establecidos que se calificaron como homicidio simple, frustrado, en la persona de M.A.P.C., la errónea aplicación del derecho, que se han conculcado los artículos 391, N° 2, pues se aplicó no siendo aplicable en la especie. El tribunal a quo establece que el acusado obró con dolo eventual. Conforme aparece de la sentencia, la finalidad al momento de usar el arma de fuego —que disparó un proyectil dirigido al tractor— fue el detener a las personas que se encontraban en el tractor. El tribunal *a quo*, solo se refiere a la calificación jurídica de estos hechos en un párrafo.

Como queda de manifiesto, el tribunal no hace un examen jurídico del dolo eventual en este caso, solo lo satisface con el hecho de haber disparado en el tapabarro del tractor donde iba sentado el menor de edad, pero no justifica la previsibilidad de algún resultado y menos aún, la aceptación e indiferencia en cuanto este se produjese. Por ello, no resulta aplicable en la especie el artículo 391, N° 2 del Código Penal pues se erró en derecho al configurar el dolo eventual, fuera de los casos previstos por ley. El impacto de proyectil en tapabarro del vehículo, según los fundamentos que expone no cuenta con las características suficientes para estimarlo como una acción homicida a título de dolo eventual, resultando necesario algo más que esta acción indeterminada sin resultado lesivo, en grado de ejecución frustrada según el artículo 7° del Código Penal, nada se establece sobre la causa independiente a la voluntad del acusado, no puede ser presumida o supuesta como un azar, en base a un solo impacto balístico.



El reproche de este accionar del acusado, desde un punto de vista jurídico no satisface las exigencias del tipo de dolo homicida, sostenido en un hecho de disparo indeterminado balísticamente en su origen, trayectoria y sujeto con las características expuestas, solo se especula un hecho e intención general que no resulta ser concluyente, resultando de manifiesto que los hechos acreditados no revelan en forma absoluta la existencia del dolo directo de matar o lesionar para este segundo ilícito de homicidio simple frustrado, determinación que tiene influencia en lo dispositivo, por admitir la concurrencia de dolo eventual, en una acción imperfecta basado solo en la comprensión de un resultado, no obstante que no se daban los presupuestos para ello, según el contexto descrito y la acción concreta del acusado.

En relación al proyectil que impactó en el tapabarro del tractor, es una acción indeterminada que no puso en peligro al menor, pues, cómo se desprende de la prueba producida y valorada, no tiene lesiones de armas de fuego y las lesiones leves del mismo tienen origen con posterioridad al ser detenido. No existió un riesgo vital y acciones típicas de homicidio relacionadas con disparos y menos con la vida. De los antecedentes y hechos asentados en la sentencia el adolescente no recibió ninguna lesión por arma de fuego, no existiendo evidencia pericial balística o material que sustente que se haya disparado en contra el adolescente y que este impacto balístico sea compatible con el arma utilizada por el acusado.

Pide anular la sentencia y dictar sentencia de reemplazo que lo absuelva por los hechos que se le imputaron respecto de la persona de M.A.P.C.

En subsidio de las causales deducidas, se invoca el motivo contemplado en el artículo, 373, letra b) del Código Procesal Penal. Esta causal se refiere a los hechos y circunstancias establecidos que se calificaron como homicidio simple,



frustrado, en la persona de M.A.P.C. denunciando la errónea aplicación del derecho, como se expondrá en los párrafos siguientes, que se han conculcado los artículos 391, N° 2 y 7 del Código Penal, pues se aplicaron no siendo aplicables en la especie.

El tribunal condenó a Alarcón como autor del delito de homicidio simple frustrado a título de dolo eventual, en circunstancias que éste solo se puede cometer con dolo directo. El tribunal, respecto de la finalidad del uso de armas y disparos es claro en señalar que fue el practicar la detención de los ocupantes del tractor, no fue el matar. En efecto, la frustración como la tentativa solo se puede castigar si se cometen con dolo directo pues se debe accionar con la finalidad de concretar el tipo penal. Así lo ha entendido parte de la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Pide anular la sentencia y dictar sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, esto es, aquella que absuelva al acusado por los hechos que se le imputaron respecto de la persona de M.A.P.C.

**Séptimo:** Que, la sentencia impugnada, en el fundamento trigésimo tercero, tuvo por acreditado que, *“el día 14 de noviembre del año 2018, alrededor de las 16:15 horas la Central de Comunicaciones de Malleco de Carabineros de Chile procedió a informar radialmente por sus canales que en las inmediaciones de la escuela rural Santa Rosa de la comuna de Ercilla tres automóviles habían sido sustraídos a sus ocupantes, por tres individuos con sus rostros cubiertos y portando armas se habían apropiado de los mismos.*

*Este hecho dio motivo para que desde la Prefectura de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile con asiento en la localidad de Pailahueque varios carros policiales concurrieran al procedimiento policial y un helicóptero de la institución despegara para lograr ubicar los vehículos sustraídos.*



*Entre el personal policial que acudió al procedimiento se encontraba la patrulla del Grupo de Operaciones Especiales que estaba cumpliendo sus funciones en el cuartel de Pailahueque, compuesta por el Suboficial Patricio Sepúlveda Muñoz, a cargo de la patrulla, el Sargento Carlos Alarcón Molina, el Sargento Raúl Ávila Morales, el Cabo Braulio Valenzuela Aránguiz y el Cabo Gonzalo Pérez Vargas, conductor del vehículo blindado J-040 en que se desplazaban, quienes conforme con las indicaciones que iban recibiendo radialmente ingresaron hacia el sector La Laguna por la Ruta R-50 hacia el lugar denominado El Pozón en la comunidad Temucuicui de la comuna de Ercilla.*

*En el desplazamiento hacia el lugar El Pozón la caravana de los distintos vehículos policiales que se fueron sumando al procedimiento era orientada radialmente y mientras se dirigían al lugar este avance fue obstruido por cortes en el camino que se efectuaron con árboles talados, lo que motivo que los miembros de la patrulla del Grupo de Operaciones Especiales, los acusados Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales y Valenzuela Aránguiz, en lo que se denominó el tercer corte de ruta, decidieran bajar del vehículo en el cual se transportaban y continuar su avance a pie por el camino adelantándose al resto de los funcionarios policiales que lo hacían en los vehículos.*

*Mientras efectuaban este desplazamiento a pie que era encamisado por el enjuiciado Alarcón Molina, seguido por el acusado Ávila Morales, luego por el acusado Valenzuela Aránguiz y en último lugar el acusado Sepúlveda Muñoz, fueron informados radialmente que un tractor de color azul se desplazaba por el camino en dirección hacia ellos y se tomó la decisión de detener a quienes se transportaban en este vehículo, pues la información radial que se entregaba les atribuía a los ocupantes la calidad de participantes del hecho que había dado motivo al procedimiento policial.*



*Alrededor de las 16:55 horas los acusados antes señalados se encontraron con el tractor en que se movilizaban Camilo Marcelo Catrillanca Marín como conductor y el adolescente de iniciales M.A.P.C., de 15 años de edad en dicha época, sentado sobre el tapabarro derecho del tractor.*

*Al percatarse de la presencia de los funcionarios de Carabineros, el conductor Camilo Marcelo Catrillanca Marín giró el tractor para dar la vuelta y regresar por el mismo camino por el que venían, momentos en los cuales se le dio la instrucción de alto e inmediatamente los acusados Alarcón Molina, Ávila Morales y Valenzuela Aránguiz dispararon, los dos primeros con fusiles Colt modelo M4 calibre 5.56 milímetros y el tercero de los nombrados con una escopeta calibre 12, producto de lo cual Camilo Marcelo Catrillanca Marín recibió un impacto balístico en la región parietal posterior izquierda que le causó un traumatismo craneo encefálico abierto complicado, lesión que le causó su muerte, determinándose en forma posterior que el proyectil encontrado en el cráneo del señor Catrillanca Marín fue disparado por el fusil Colt M4 que utilizó el acusado Alarcón Molina y otro proyectil impactó en el tapabarro en que estaba sentado el adolescente de iniciales M.A.P.C., que por las características del fusil Colt M4 y su munición tiene la aptitud suficiente para provocar la muerte de este.*

*Luego del impacto balístico que Camilo Marcelo Catrillanca Marín recibió en su cabeza el tractor se desplazó por algunos metros deteniéndose a un costado del camino y el adolescente de iniciales M.A.P.C., descendió del tractor y permaneció de pie con las manos levantadas, mientras los funcionarios de Carabineros se acercaban a él. Esto sin que existiera resistencia del adolescente al acusado Ávila Morales que se abalanzó sobre él, le dio un golpe en su costado provocándole una contusión costal y le llevó al piso colocándolo boca abajo*



*atándole las manos con amarras plásticas, manteniéndolo en esta posición hasta entregarlo al personal que llegó después al lugar.*

*La ocurrencia del hecho fue comunicada radialmente dando cuenta que el sospechoso estaba herido y fue trasladado hasta el Cesfam de Ercilla. También la existencia de una persona herida le fue comunicada al fiscal jefe de Collipulli que dispuso el trabajo de la Policía de Investigaciones, informándosele en forma posterior que el herido había fallecido, lo que dio motivo para que el fiscal jefe ordenara que el personal de Carabineros que participó en el procedimiento debía trasladarse de inmediato hasta Collipulli y luego dispuso que el todo personal de Carabineros que participó en el procedimiento debía concurrir inmediatamente a la fiscalía de Collipulli a prestar declaración llevando sus equipos de servicio, lo que fue informado y conocido por el personal de Carabineros que se encontraba en el lugar de los hechos.*

*La ocurrencia de los hechos también fue comunicada en forma telefónica por uno de los miembros de la patrulla del Gope al acusado Valdivieso Terán, que en aquella época se desempeñaba con el grado de Mayor de Carabineros de Chile, como jefe del Grupo de Operaciones Especiales Araucanía, siendo el oficial superior jerárquico del cual dependían directamente los acusados Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales, Valenzuela Aránguiz y Pérez Vargas, quien de inmediato se transportó hasta el lugar de los hechos en un helicóptero y luego en un carro blindado junto al General Victoriano Krebs y al Capitán Olivares Oyarzun. A este último, el acusado Valdivieso Terán, en el lugar, le ordenó que le comunicara a los acusados Alarcón Molina y Ávila Morales que debían ir al cuartel de Pailahueque a entrevistarse con el abogado Cristian Eduardo Inostroza Quiñiñir, que en dicha época se desempeña como asesor jurídico de la Prefectura*



*de Fuerzas Especiales de la Zona de Control de Orden Público Araucanía, lo que debido a la situación del momento no se realizó.*

*Una vez que fueron recuperados los vehículos que motivaron la intervención policial, los funcionarios de Carabineros se retiraron del lugar hacia el cuartel de Pailahueque, entre los cuales se encontraba el acusado Contreras Figueroa, a la época de los hechos Coronel de Carabineros de Chile, Jefe de la Prefectura de Fuerzas Especiales con asiento en Pailahueque, quien estuvo a cargo del procedimiento policial hasta la llegada del General Victoriano Krebs, y también lo hicieron los acusados Valdivieso Terán, Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales, Valenzuela Aránguiz y Pérez Vargas, sin dar cumplimiento a la instrucción impartida por el fiscal jefe de Collipulli de dirigirse inmediatamente a la fiscalía local de dicha ciudad.*

*Al llegar a la unidad policial de Pailahueque los acusados Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales y Valenzuela Aránguiz se reunieron en una oficina con el acusado Inostroza Quiñiñir, mientras en el pasillo esperó el acusado Valdivieso Terán el término de la reunión, instruyendo al entonces Capitán Manríquez Salles que una vez finalizada esta debía ir con los funcionarios Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales, Valenzuela Aránguiz y Pérez Vargas hasta la fiscalía local de Collipulli para que estos prestaran declaración, lo que harían en calidad de imputados ya que el enjuiciado Inostroza Quiñiñir había llamado en forma previa al fiscal jefe de la fiscalía de Collipulli para saber en qué calidad estaba citando a los funcionarios policiales.*

*Por su parte el acusado Contreras Figueroa, en su calidad de Prefecto de Fuerzas Especiales se avocó a terminar la confección del documento denominado Resumen Ejecutivo que debía ser enviado a los mandos superiores conforme a protocolos institucionales, para lo cual intervino directamente en la redacción de*



los hechos sobre cómo ocurrió el procedimiento policial en el cual había muerto Camilo Marcelo Catrillanca Marín y se había detenido el adolescente de iniciales M.A.P.C.

Finalizada la reunión los acusados Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales, Valenzuela Aránguiz, Pérez Vargas y el acusado Inostroza Quiñiñir, fueron a la fiscalía local de Collipulli donde los acusados Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales y Valenzuela Aránguiz prestaron declaración en forma voluntaria como imputados, con conocimiento de los derechos que les asistían en esta calidad, con la presencia del acusado Inostroza Quiñiñir como su abogado defensor, en las cuales afirmaron que efectuaron disparos de carácter disuasivos frente a los disparos que en ese instante señalaban ser objeto y que ninguno de ellos contaba con cámara de grabación para el registro de las actuaciones propias de su función. En la ocasión el acusado Pérez Vargas prestó declaración en calidad de testigo de los hechos.

Al terminar sus declaraciones en la fiscalía local de Collipulli, el acusado Ávila Morales entregó la cámara GoPro de cargo fiscal, en forma voluntaria a los funcionarios de la Policía de Investigaciones que colaboraban con la fiscalía de Collipulli, la que no fue revisada en esos momentos dado que todos habían manifestado que no portaban las cámaras durante el procedimiento y creyendo en estas declaraciones el fiscal jefe de Collipulli, Enrique Vázquez, no instruyó la revisión inmediata de la misma.

Posteriormente a la declaración ante la fiscalía local de Collipulli los acusados Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales, Valenzuela Aránguiz y Pérez Vargas procedieron a firmar la declaración de funcionario aprehensor en la cual se consignó la misma relación de hechos contenida en el resumen ejecutivo y en el parte denuncia N°1130 de la unidad policial de Collipulli.



*Documento, este último que fue redactado teniendo como antecedente el resumen ejecutivo que fue hecho llegar a la unidad policial para que se confeccionara el parte, lugar al cual el acusado Contreras Figueroa concurrió para exigir la confección del parte denuncia en base al resumen ejecutivo y también el acusado Inostroza Quiñiñir se apersonó en la comisaría de Collipulli para revisar el parte denuncia.*

*En base a este parte denuncia el adolescente de iniciales M.A.P.C., fue formalizado por el Ministerio Público como autor del delito de recepción de vehículo motorizado en el Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli el día 15 de noviembre de 2018.*

*Posteriormente, el acusado Sepúlveda Muñoz al regresar al Cuartel Pailahueque procedió a dejar constancia en el libro de población del Gope de los hechos reiterando la versión que habían entregado al Ministerio Público y que había sido consignada en el Resumen Ejecutivo por el acusado Contreras Figueroa, en el parte denuncia N°1130 y en la declaración de funcionario aprehensor que habían suscrito los cinco integrantes de la patrulla del Gope. Igualmente en el Libro de Novedades de la Prefectura de Fuerzas Especiales de Pailahueque se estampó la correspondiente constancia del procedimiento policial con igual relación de hechos, lo que fue firmado por el acusado Contreras Figueroa y se estampó su timbre.*

*Una vez que el Ministerio Público comenzó la investigación para determinar la forma en que ocurrió la muerte de Camilo Marcelo Catrillanca Marín, las diligencias de investigación le permitieron establecer que el acusado Ávila Morales tenía la cámara GoPro de cargo fiscal en su casco al momento de bajarse del vehículo J-040 que negó haber portado al momento de declarar la madrugada del día 15 de noviembre de 2018, lo que también fue sostenido en dicha oportunidad*



*por los acusados Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales y Valenzuela Aránguiz. Al revisar los detectives la cámara GoPro que fue entregada por el acusado Ávila Morales se percataron que esta no contenía la tarjeta MicroSD y llamado a declarar nuevamente el acusado le dijo al fiscal y a los detectives que la había destruido porque contenía imágenes íntimas.*

*Luego, las diligencias de investigación demostrarían que las declaraciones ante la fiscalía local de Collipulli la madrugada del día 15 de noviembre del año 2018 que dieron los acusados Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales y Valenzuela Aránguiz, las que aparecen también refrendadas por la documentación oficial de Carabineros de Chile presentada al Ministerio Público, consistente en el parte denuncia N°1130 y sus anexos con el cual se inició el proceso judicial en contra del adolescente de iniciales M.A.P.C., las constancias en los libros institucionales e información entregada al mando institucional, eran falsas dado que los miembros de la patrulla del Gope no habían sido atacados con armas de fuego y habían disparado ante la acción de Camilo Marcelo Catrillanca Marín de eludir a los funcionarios de Carabineros con los que se encontró en su desplazamiento”.*

*Por su parte, en el motivo trigésimo quinto también quedó asentado, como hecho, “...que los carabineros informaron radialmente a la central de comunicaciones del hecho dando cuenta que un sospechoso estaba lesionado, y ello fue conocido también por el mando directo de ellos, el acusado Valdivieso Terán, Mayor de Carabineros, por el General Victoriano Krebs a cargo de la zona de Carabineros responsable del procedimiento, y por el acusado Contreras Figueroa, que en su calidad de Coronel y jefe operativo, estaba en el lugar a cargo del procedimiento.*



*Que se instruyó por el mando policial, el General Franzani Cifuentes, que los carabineros de la patrulla debían entrevistarse con el asesor jurídico de la prefectura, el abogado Cristian Inostroza Quiñiñir, a quien llamó para comunicárselo.*

*Que el fiscal Enrique Vásquez Inostroza dispuso que todo el personal debía ir a la fiscalía de Collipulli inmediatamente con sus equipos cuando salieran del lugar, pero que esto no fue obedecido por los carabineros sino que fueron a la unidad policial de Pailahueque donde se sostuvo una reunión en la cual participaron Alarcón Molina, Ávila Morales, Valenzuela Aránguiz, Sepúlveda Muñoz y el abogado Inostroza Quiñiñir, y que Valdivieso Terán estaba en conocimiento de esta reunión porque dio la instrucción en la cual se le comunicó a Alarcón Molina y Ávila Morales que debían ir a hablar con el asesor jurídico y mientras esta se realizaba, estaba en el pasillo del segundo piso del cuartel policial de Pailahueque y le dijo al Capitán Manríquez que debería llevarlos a Collipulli a declarar ante el fiscal.*

*Al declarar ante el fiscal Enrique Vásquez Inostroza, los imputados Alarcón Molina, Valenzuela Aránguiz y Sepúlveda Muñoz, y Ávila Morales, ante funcionario de la Policía de Investigaciones, todos contando con la presencia de Cristian Inostroza Quiñiñir como abogado defensor y se les dio lectura a sus derechos como imputados, decidieron prestar una declaración en la cual entregaron una información distinta a la que habían manifestado previamente a la central de comunicaciones de Carabineros en la cual dieron cuenta de haber disparado y que había una persona lesionada, también distinta a la que el acusado Alarcón Molina le informó en el lugar al General Victoriano Krebs, manifestando los imputados antes referidos en la investigación que se abrió por el Ministerio Público, que luego de descender del vehículo policial y transitar a pie*



*por el camino, comenzaron a recibir disparos y debido a ello hicieron uso de sus armas de servicio para repeler este ataque realizando disparos disuasivos hacia zonas seguras, que vieron el tractor cuando estaban repeliendo los disparos, luego al llegar donde está el tractor detenido uno de los sujetos huyó siendo detenido y el otro estaba sentado en el asiento del conductor del tractor herido, y que posteriormente llegó el personal de fuerzas especiales y que nadie portaba sus cámaras de grabación.*

*Que esta versión también en forma casi idéntica fue plasmada en el Parte Detenido N°1130 de la Comisaría de Collipulli y en la declaración de funcionario aprehensor, la cual fue firmada por Alarcón Molina, Valenzuela Aránguiz, Sepúlveda Muñoz, Ávila Morales y Pérez Vargas, con lo que el Ministerio Público inició una investigación en contra del adolescente M.A.P.C., por el delito de receptación del artículo 456 bis A del Código Penal. Además, esta versión sobre cómo ocurrieron los hechos fue tomada por los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile para dar inicio a las diligencias de investigación de la muerte de Camilo Catrillanca Marín y que hasta el día 19 de noviembre de 2018 cuando se entrevistaron con el adolescente M.A.P.C., y este les manifestó que no tenían armas y que los carabineros les dispararon a ellos, sumado a que al revisar el día 15 de noviembre las grabaciones de cámaras de otros funcionarios de Carabineros, pudieron saber que el carabinero Ávila Morales portaba una cámara de grabación en su casco el día de los hechos durante el procedimiento policial, llegaron a la hipótesis de investigación de la muerte de la versión de los hechos que dio el adolescente M.A.P.C., lo que contradujo la versión de Alarcón Molina, Valenzuela Aránguiz, Sepúlveda Muñoz, Ávila Morales y Pérez Vargas, que habían entregado en las declaraciones al Ministerio Público y consignaron en la*



*declaración de funcionario aprehensor del parte detenido N°1130, en la cual los cinco entregaban la versión sustentada ante el fiscal previamente.*

*Esta misma versión de los hechos en que se señalaba que los funcionarios estaban siendo objeto de disparos por terceras personas no identificadas, que efectuaron disparos en forma disuasiva y el tractor se cruzó en la línea de fuego, fue registrada en el Libro de Libro de Novedades del Servicio de Población de la Prefectura de Fuerzas Especiales de Pailahueque con el timbre del Coronel Jorge Contreras Figueroa, en su calidad de Prefecto de Fuerzas Especiales y firma; en el Libro Novedades Servicio de Población ETM Pailahueque, del GOPE, en la Minuta Informativa, que estampó el Suboficial Patricio Sepúlveda Muñoz el día 15 de noviembre de 2018; y, en el documento Resumen Ejecutivo enviado a la Dirección Nacional de Orden y Seguridad la madrugada del día 15 de noviembre de 2018, antes que se confeccionara el parte detenido N°1130 de la Comisaría de Collipulli.*

*La versión de los hechos que los carabineros de la patrulla Gope fueron atacados con armas de fuego y que el tractor se cruzó en la línea de fuego, conforme a la declaración del testigo Pincheira Díaz fue introducida directamente por Jorge Contreras Figueroa en el resumen ejecutivo, responsable de dicho documento, pues se había ordenado su confección el prefecto de la unidad policial, quien en forma posterior a ello se presentó en la Comisaría de Collipulli por la confección del parte detenido donde el Capitán Barraza Lamas se negó a confeccionar el parte detenido con el resumen ejecutivo, lo que le representó a su superior jerárquico directo, que no era el Coronel Jorge Contreras Figueroa, aduciendo que no estaban los antecedentes que exige la ley, concretamente la declaración de funcionario aprehensor, y producto de ello el parte detenido en su relación de hechos fue redactado con el resumen ejecutivo por el oficial de ronda*



*de la Prefectura por instrucción de su superior, y luego de ello fue revisado por el abogado Cristian Inostroza Quiñiñir que también llegó a la Comisaría de Collipulli, antes que el documento fuera enviado a la fiscalía.*

*Una vez que el General Victoriano Krebs se dio cuenta que el carabinero Ávila Morales si portaba una cámara en su casco el día de los hechos cuando bajó del carro policial, lo cual había negado ante el General Director, llamó a Cristian Inostroza Quiñiñir para pedirle una explicación sobre esto y obtuvo como respuesta que era lo que se les había ordenado a los carabineros, no manifestando quien lo ordenó; que se habían puesto de acuerdo los carabineros para entregar esta versión; y, por último, que sobre la tarjeta de la cámara de grabación de Ávila Morales, debía indicarse contenía imágenes íntimas”.*

Todos estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de los delitos de homicidio simple, contemplado en el artículo 391, N° 2 del Código Penal —en grado consumado en la persona de Camilo Marcelo Catrillanca Marín y, en grado frustrado en la persona del adolescente de iniciales M.A.P.C.—; apremios ilegítimos, contemplado en el artículo 150, letra D) del código punitivo; disparos injustificados, artículo 14 D de la Ley 17.798; obstrucción a la investigación, contemplado en el artículo 269 bis del Código Penal.

**Octavo:** Que, en relación con los aspectos reprochados en los recursos de nulidad, la sentencia en estudio, a propósito de la excepción de incompetencia planteada por la defensa de Valenzuela Aránguiz y Ávila Morales, respecto al delito de disparo injustificado y la justicia militar, en su fundamento cuadragésimo primero concluyó que, *“...la acción de los enjuiciados se encuentra enmarcada dentro de un procedimiento policial en el ámbito civil, dirigido en contra de civiles y el delito de disparo injustificado tiene la naturaleza de ser un delito común pues no se requiere ninguna calificación especial para cometerlo, contemplado en un*



*cuerpo normativo de aplicación general para la población y que hace la distinción respecto de personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros y pertenecientes a otras instituciones estatales, respecto en que situaciones no quedan sometidos a las prohibiciones y limitaciones que establece la ley de control de armas, lo que nos lleva a rechazar la excepción opuesta”.*

*El fallo en revisión, en relación al delito tipificado en el artículo 269 bis del código punitivo estableció en el motivo cuadragésimo tercero que, “...la figura penal de obstrucción a la investigación, exige la intención de aportar antecedentes falsos, lo que para estos jueces queda demostrado en que no solo esta versión se dio a conocer en forma de declaración al Ministerio Público, sino que además, se estampó en el parte de detenidos, en la declaración de funcionario aprehensor y también en libros institucionales y en un documento informativo al mando superior. Todo lo que fue acordada en forma previa a presentarse a declarar ante el representante del Ministerio Público, que había pedido su comparecencia para el esclarecimiento de los hechos, sabiendo estos de la citación. Pues claramente, si hubieran ido a la fiscalía sin reunirse previamente, las declaraciones de cada uno de los imputados habría sido distinta y no concordante sobre el contenido falso que entregaron.*

*Sobre la forma en que se aportaron los antecedentes falsos en declaraciones directas ante el Ministerio Público y mediante la declaración de funcionario aprehensor de acusados Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales, Valenzuela Aránguiz y Pérez Vargas, se reclamó por las defensas que habían declarado en calidad de imputados y por tal motivo no estaban obligados a decir verdad al declarar, pero ello no puede significar que la conducta del imputado sea tan libre que no le traiga consecuencia procesales penales cuando se demuestre que mintió en beneficio de un tercero y no en el propio.*



*Pero aun cuando si se considerara que declarar en calidad de imputado le permite no decir la verdad en forma absoluta, la declaración de funcionario aprehensor la cual fue suscrita por los cinco acusados Sepúlveda Muñoz, Alarcón Molina, Ávila Morales, Valenzuela Aránguiz y Pérez Vargas, que se rige por su obligación funcionaria de decir verdad sobre lo que consignan en la declaración, los coloca en la situación de aportar antecedente falso a la investigación a sabiendas, con la excepción de Carlos Alarcón Molina, en cuyo beneficio directo se produce la falsedad, dado que con ella se evitaba que se supiera que le había dado muerte a Camilo Catrillanca Marín.*

*Sobre que se hayan realizado actuaciones o se hubieren omitido, quedó establecido que producto que todos dijeran que no llevaban cámaras, por lo que no grabaron, permitió que el Ministerio Público a través del fiscal adjunto que estaba en esos momentos a cargo de la investigación confiara en lo que manifestó el acusado Ávila Morales y no se revisara la cámara que entregó, y tuvo como consecuencia que no se supiera en ese momento que no tenía la tarjeta de memoria y se procedieran a las diligencias correspondientes para incautarlas para obtener las imágenes grabadas.*

*Por otro lado, que el Ministerio Público diera por cierto lo que se le estaba informando tanto en las declaraciones como en el parte policial, determinó que el día 15 de noviembre de 2018 se iniciara una investigación penal por el delito de receptación del artículo 456 bis A del Código Penal en contra del adolescente de iniciales M.A.P.C., bajo el supuesto de participación en un delito que servía para justificar públicamente el procedimiento policial, en el cual resultó muerta una persona, situación que se hizo conocido a nivel nacional según se pudo ver con las grabaciones de conferencias de prensa que presentó la defensa del acusado Contreras Figueroa donde el General Director de Carabineros de la época y el*



*Intendente Regional de la época, en donde se refirieron al procedimiento policial y a la muerte de la víctima Camilo Marcelo Catrillanca Marín”.*

Los sentenciadores desecharon, en la motivación trigésima octava, las alegaciones de la defensa de Alarcón Molina, en lo que respecta al delito de homicidio simple consumado en la persona de Camilo Marcelo Catrillanca Marín, considerando que, *“...analizada la acción del acusado Alarcón Molina bajo la directiva sobre uso de fuerza por parte de Carabineros, la acción evasiva de eludir el control policial que se pretendía realizar mediante la acción de evitar tomar contacto con el personal policial y devolverse por el camino, no es una acción que lo hubiere habilitado para disparar su arma de servicio ni menos disparar su arma de servicio hacia el tractor en el cual estaban los dos ocupantes, ya que no estaba en situación de legítima defensa de la vida.*

*También se consideró en este examen de la acción del acusado que se trataba de un funcionario de Carabineros y que además tiene la calidad de especialista por la función que cumple la unidad en la cual prestaba sus servicios, Grupo de Operaciones Especiales, por lo que se trata de una persona habituada al manejo de armas de fuego y que conoce que solo debe utilizarla en casos determinados. No pasó inadvertido para el Tribunal en este sentido lo que manifestó el testigo Fernández Opazo, Comandante de Carabineros, que dijo que el personal del Gope trabaja en los anillos más críticos, generalmente en el primer anillo donde había profuso uso de armas de fuego.*

*La circunstancia que disparó a lo menos 7 veces, según se pudo establecer por los peritos balísticos que analizaron las vainillas encontradas en el lugar, las que compararon con las marcas que dejaba su arma en las vainillas cuando se dispara, demuestra una clara intención en el uso del arma de fuego.*



*Considerando lo anterior y que decidió utilizar el arma de fuego de servicio con la finalidad de detener a los ocupantes del tractor, tenía perfecta conciencia que el dirigir su arma y disparar hacia el tractor donde se encontraban dos personas podía causarles la muerte, esto por el medio que decidió utilizar para su fin y la cantidad de veces que disparó, a lo que debe sumarse que el resultado normal de usar un arma de fuego en contra de una persona es que se le provoque la muerte, y por otro lado que la acción sea absolutamente voluntaria y con propósito, aunque puede haber excedido los efectos en lo querido, no cambia la situación pues debe responder en incluso en virtud del dolo eventual, dado que la comprensión del resultado lo hace responsable de la acción a título de homicidio”.*

En lo que respecta al delito de homicidio simple frustrado en la persona del adolescente de iniciales M.A.P.C., el mismo fundamento precisó que, *“además, considerando que su acción la dirigió en contra de los ocupantes del tractor, es decir no solo en contra de quien resultó muerto sino que también contra el adolescente M.A.P.C. que estaba sentado en el tapabarro del tractor en que impactó otro proyectil, conforme lo explicó el perito balístico Rebolledo Contreras, es que su acción respecto de esta persona lo hace responsable como autor del delito de homicidio simple frustrado de M.A.P.C., al no producirse el resultado muerte pese a la acción dirigida en su contra”.*

El fundamento cuadragésimo primero estableció que, a propósito del delito de disparo injustificado, establecido en el artículo 14 D de la Ley 17.798, en relación a Ávila Morales y Valenzuela Aránguiz *“...los acusados dispararon en una situación que no justificaba el uso de las armas de fuego, pues no enfrentaban ninguna amenaza hacia su integridad o vida, ya que los ocupantes del tractor no realizaron ninguna conducta que pudiera entenderse bajo esta noción, sino que la acción que emprendió el conductor fue de huir regresando por el camino evitando*



*tomar contacto con los funcionarios policiales y el uso que se le dio a las armas de fuego no fue defensivo, por lo que no hay ejercicio legítimo de un derecho en el proceder de los acusados.*

*Lo anteriormente expuesto, lleva al Tribunal a establecer que los acusados Raúl Ávila Morales y Braulio Valenzuela Aránguiz dispararon en forma injustificada sus armas de servicio en la vía pública”.*

*Sin embargo, dicho motivo desechó el cargo formulado en contra de Alarcón Molina sobre la base que, “...se le consideró autor del delito de homicidio simple frustrado respecto de M.A.P.C., motivo por el cual el Tribunal desecha estimar que además, en la misma acción, cometió el delito de disparo injustificado, por cuanto, a nuestro entender, ello configuraría una infracción al principio non bis in ídem”.*

*La sentencia, para establecer la concurrencia del delito de apremios ilegítimos en la persona del adolescente de iniciales M.A.P.C., en el basamento cuadragésimo segundo concluyó que, “...los apremios practicados de golpearlo en el costado izquierdo de su cuerpo, tenderlo en el suelo y esposarlo utilizando amarras plásticas que le causaron lesiones, fueron ilegítimos dado que su calidad de adolescente, la falta de resistencia que opuso al accionar de los funcionarios policiales no ameritaban que se le diera el trato que se le profirió, el que se estima que lesiona su dignidad de persona e integridad, y excedieron las simples molestias de una detención, razones por las cuales consideramos que el acusado Raúl Ávila Morales cometió el delito de apremios ilegítimos en calidad de autor”.*

*La motivación cuadragésima tercera, en relación al acusado Inostroza Quiñiñir, estableció que, “...lo que sostuvo su defensa, es que su conducta nunca fue más allá de prestar la asesoría jurídica requerida. La prueba demuestra que mientras se redactaba el resumen ejecutivo, Inostroza estuvo colaborando con su*



*experticia, como lo dijo el testigo Pincheira Díaz, lo que lleva a deducir que supo cómo ocurrieron los hechos —como ya se explicó— y luego se reunió en Pailahueque con cuatro miembros de la patrulla y es en este acto que su participación comienza a salir del ámbito de su ejercicio profesional, más si se considera que posteriormente, le diría al general a cargo de la zona, cuando le pidió explicaciones sobre porque el carabinero Ávila Morales no había dicho que portaba la cámara, que ello se debía a las órdenes dadas al efecto, por lo que los carabineros se pusieron de acuerdo para decir que no portaban las cámaras, lo que expone lo hablado en la reunión que se sostuvo, y que evidentemente era conocido por Inostroza, lo que puede ser parte del secreto profesional de la relación cliente y abogado. No obstante lo anterior, no solo se manifestó al Ministerio Público que no portaban cámaras sino que además que los carabineros fueron atacados con armas de fuego, debiendo repeler los disparos que recibían y que apareció el tractor y cuando avanzaron por el camino lo encontraron con el conductor herido y el acompañante que trató de huir. Si esto fue parte de los acuerdos que tomaron los cuatro funcionarios para ir de declarar a la fiscalía y que por su condición de abogado defensor le correspondió conocer a Inostroza, quedando resguardado por su relación cliente abogado, es decir, algo que conocían los cuatro carabineros y él en su calidad de abogado. No tiene explicación como la misma versión de los hechos, contraria a la realidad, como ya se ha dicho, fue estampada en el libro de novedades de la prefectura y se plasmó en el resumen ejecutivo por el Coronel Contreras Figueroa, que sirvió en forma posterior para la confección del parte detenido en la Comisaría de Collipulli, lo que demuestra que el acuerdo para entregar esta versión de los hechos fue acordada por más personas y así, si tiene sentido que se le respondiera al general Victoriano, que todo esto fue una orden la que recibieron los carabineros.*



*Pero el antecedente concluyente que lleva determinar que Inostroza tiene participación en los hechos de una forma directa, proviene de la declaración del testigo Torres Riquelme, oficial de ronda en Carabineros que redactó el parte detenido, quien dijo que uno de los asesores jurídicos que fue a revisar el parte, fue él de la prefectura de la Zona COP, Control de Orden Público, Inostroza. Esto lleva a reflexionar sobre cuál sería el motivo por el cual el asesor jurídico de una repartición policial que no tenía la obligación de confeccionar el parte detenido se presentó a la unidad policial para revisarlo, encontrando que la única respuesta posible para ello, en que el contenido del parte detenido y la declaración de funcionario aprehensor debían coincidir con las declaraciones prestadas por los carabineros en la fiscalía. Lo anterior, lleva a la conclusión y convicción que su intervención estuvo dirigida a la aportación de antecedentes falsos a la investigación del Ministerio Público y no a la representación jurídica de los carabineros, pues este último acto no es propio de representar a una persona judicialmente”.*

En lo que respecta a la participación atribuida a Valdivieso Terán en el delito de obstrucción a la investigación, se concluyó que “...supo de la forma en que ocurrieron los hechos, que fue al lugar, dispuso que el personal que estaba directamente bajo su mando participara en la reunión con el asesor jurídico estando en conocimiento que debían ir a declarar a la fiscalía sobre estos hechos, y luego en lo que fue importante para el Tribunal, lo que es interpretado por su defensa como un acto que demuestra su falta de conocimiento en lo que estaba ocurriendo, le pregunta, vía aplicación de mensajería, mientras estaba en la fiscalía para declarar a Raúl Ávila, porque no grabaron las cámaras y este le responde que por lo que se habló en la 2da, mi mayor, con el asesor jurídico, e



*insiste si tiene grabaciones y la respuesta fue que las dejaron en el cuartel por la premura por salir al procedimiento.*

*La conversación denota la preocupación por el uso de las cámaras de grabación.*

*En este sentido el enjuiciado Valdivieso Terán tenía el mando de los cinco carabineros que formaban parte de la patrulla, y al único que le formuló la pregunta fue al carabinero respecto del cual se determinó que portaba una cámara de grabación.*

*Además, si la respuesta a la pregunta que le hizo a Raúl Ávila Morales sobre el motivo por el cual no grabaron con sus cámaras, fue por lo que se habló en Pailahueque con el asesor jurídico, esto fue en la reunión que se hizo debido a que tenían que ir a declarar ante el fiscal, y si no le preguntó ¿Qué fue lo que hablaron con el asesor jurídico?, es porque sabía la respuesta. No puede explicarse de otra forma, que se quedara satisfecho con esta respuesta, si se le estaba cuestionando que tenía cuarenta cámaras y no se había grabado. No es creíble para el Tribunal que a su mando institucional, Manuel Valdivieso Terán frente al cuestionamiento que se le hacía por las cámaras, hubiere podido responder que no grabaron por lo que hablaron con el asesor jurídico los funcionarios, que sea dicho se trata de personal civil contratado, respecto de quien no había sujeción de mando de ninguno de los acusados.*

*Contrario a lo que sostuvo su defensa en el juicio, que su representado nunca estuvo en una situación de mando respecto de los integrantes de la patrulla Gope, porque siempre hubo oficiales de grado institucional superior al suyo, por cual debía sujetar sus acciones a ellos y por lo tanto no tenía ninguna responsabilidad en el procedimiento, si se constata que ordenó a sus subalternos directos reunirse con el asesor jurídico en forma previa a ir a declarar y la*



*mensajería, para estos jueces, demuestra que estaba pendiente de lo que declararía Raúl Ávila Morales sobre el uso de la cámara, y ello tiene sentido porque luego se descubriría en las grabaciones de otra unidad policial, que este si portaba una cámara en el casco.*

*También la participación del encartado Valdivieso Terán responde la pregunta que hizo el testigo Victoriano Krebs al abogado Inostroza Quiñiñir sobre quien lo ordenó y este no contestó.*

*Quien podía ordenar esto, era el jefe de la patrulla, su mando directo, el Jefe de Gope Araucanía, el Mayor Valdivieso Terán, a él se le llamó cuando ocurrió el hecho y se le dio la cuenta, como tantas veces manifestaron los testigos carabineros, para referirse a la información que entregan al superior jerárquico que llega a un lugar y debe ser informado de lo ocurrido, porque pasa a ser el responsable.*

*La Orden General N°2434 de Carabineros de Chile de fecha 30 de septiembre de 2016 que aprueba Directiva de Organización y Funcionamiento de la Prefectura de Operaciones Especiales Gope y el Reglamento de Disciplina para Carabineros de Chile N°11, no llevan a desvirtuar la convicción del Tribunal sobre la participación de Manuel Valdivieso Terán porque esta no se sustenta en responsabilidad de mando, sino que en su participación directa y personal en los hechos”.*

**Noveno:** Que, en relación al primer subcapítulo del motivo de invalidación principal, contenido en los arbitrios de Valenzuela Aránguiz y de Avila Morales, la Ley 20.074, de 15 de noviembre de 2005, limitó la intervención de los órganos del Estado y de los Servicios Públicos en el proceso penal. De acuerdo al texto vigente del artículo 111 del código adjetivo, tales órganos solo podrán interponer



querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen —expresamente— las potestades correspondientes.

Respecto de los querellantes Ministerio del Interior, Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría de los Derechos de la Niñez, tanto el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley 7.912, el artículo 3° de la Ley 20.405 y, el artículo 16 inciso 4° de la Ley 21.067, respectivamente, facultan a dichos órganos públicos para deducir querellas, en los casos que dichas disposiciones autorizan, en tanto que, el artículo 6° de la Ley Orgánica Constitucional del Consejo de Defensa del Estado debe ser interpretado respecto de las acciones penales ejercidas por el Fisco, con ocasión de delitos que pudieren acarrear perjuicios económicos para el Fisco u organismos del Estado, hipótesis de actuación que no se verifica en la especie, razón por la cual no se evidencia la infracción denunciada.

**Décimo:** Que, respecto del segundo acápite o subcapítulo de la causal en estudio, y que guarda relación en la negativa de reabrir la investigación en relación, entre otras diligencias, respecto a obtener la entrevista del adolescente sin las limitaciones dispuestas por el tribunal para proteger su honra, tal reproche no puede catalogarse como una infracción “sustancial” a una garantía constitucional, en este caso, del debido proceso, desde que no afectó el pleno ejercicio del derecho de defensa de los acusados, máxime si se trató —en su oportunidad— de compatibilizar, por una parte, la garantía al debido proceso respecto a los acusados y, por otra, la garantía constitucional del adolescente en el sentido de velar por su honra, ambas garantías fundamentales no solo consagradas en la Carta Fundamental, sino que en numerosos tratados e instrumentos internacionales, reconocidos por nuestro ordenamiento e incorporados a través del artículo 5, inciso segundo del código político. Resulta útil recordar, además, que la labor de ponderar el mentado peritaje constituye una labor de los sentenciadores



de fondo y, un eventual vicio en su valoración, debió ser denunciado a través del motivo absoluto de nulidad pertinente. Respecto de las demás diligencias, contenidas en su oportunidad en la petición de reapertura, no se ha explicado de qué forma se produce la infracción que denuncia.

**Undécimo:** Que, en cuanto al tercer acápite de motivo en análisis, cabe recordar que si bien el Código Procesal Penal no excluye la posibilidad que un Fiscal del Ministerio Público pueda comparecer como testigo en sede penal, huelga recordar que el mismo cuerpo legal —y propia la Carta Fundamental— le asignan el rol de persecutor penal.

En tal sentido, el pretender incorporar al señor Fiscal Regional como testigo —al juicio oral de una investigación, en la cual se ha desempeñado como tal—, equivale a sustraerlo de su función de sostenedor de la acción penal, con el objeto de deponer acerca de una actuación propia, ejecutada en su carácter de director de la investigación y no como narrador de una experiencia. Refuerza lo anterior lo explicado por el profesor Etcheberry, en el sentido que el delito de falso testimonio no podría extenderse a la declaración de las partes, que muchas veces prestan testimonio de modo semejante a los testigos (Etcheberry, Alfredo. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, 3ª ed., 1997, Editorial Jurídica de Chile, pp. 185-187).

Desde el punto de vista material, el permitir el testimonio del Fiscal de Ministerio Público, en los términos anotados, impediría que el ente persecutor pudiese controlar la pertinencia del interrogatorio, su contenido y, asimismo, se le privaría del derecho a conainterrogatorio, elementos básicos del contenido del debido proceso legal (cfr. Valenzuela, Jonatan. Hechos, Pena y Proceso. Ensayos sobre racionalidad, prueba en el Derecho Procesal Penal Chile, Rubicón Editores, Santiago de Chile, 2017, pp. 85-95).



**Duodécimo:** Que, en lo que respecta a la cuarta parte de la causal en estudio, el articulista no ha justificado de qué forma, la presencia de la querellante —cuya acusación particular carecía de pretensión punitiva— durante la sustanciación del juicio oral, por si sola, hubiese importado una vulneración a la garantía que invoca, máxime si su acusación particular fue desestimada y la decisión de condena en modo alguno obedeció a su intervención, de forma tal que no logra advertirse la trascendencia o el perjuicio requerido por el legislador para que proceda la causal en estudio.

**Decimotercero:** Que, en cuanto al quinto subcapítulo del motivo en estudio, no resulta atendible el reproche formulado por las defensas en torno a que, la existencia de discordancias entre los peritos que depusieron en estrado, los informes y las operaciones descritas en ellos, tengan la entidad suficiente para constituirse en una vulneración a la garantía del debido proceso que reclaman.

Al respecto, los informes periciales, su contenido y la identificación de los involucrados en su confección fueron plenamente conocidos por los intervinientes, de forma previa a la realización del juicio oral. Por consiguiente, las defensas pudieron ejercer, sin inconvenientes en favor de los acusados el derecho que le confiere el artículo 93, letra e) del código adjetivo, en orden a conocer el contenido de la investigación, con pleno respeto a la igualdad de armas, tomando oportuno conocimiento de los cargos que se le formulan y de los antecedentes que los fundan para ejercer adecuadamente su derecho a defenderse de todos los hechos y circunstancias que se le imputan y formular los planteamientos y alegaciones que convengan a sus defensas, así como el derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo.

Los eventuales reproches en cuanto al contenido de los peritajes importan, precisamente, la materialización del derecho que le asiste a todo abogado



litigante, en cuanto a evidenciar errores metodológicos, vicios o inconsistencias en sus conclusiones, en tanto que la valorización de los mismos responde a una facultad privativa de los sentenciadores del fondo cuyo control puede ser ejercido, en sede de nulidad, a través de uno de los motivos absolutos del artículo 374 de Código Procesal Penal.(cfr. Valenzuela, op. cit., pp. 101-110).

En razón de lo anterior, la referida causal principal de invalidación no podrá prosperar.

**Decimocuarto:** Que, en lo que guarda relación con el primer motivo de invalidación subsidiario propuesto por las defensas de Valenzuela Aránguiz y Ávila Morales, en cuanto el delito de disparo injustificado debió —en concepto del articulista— sustraerse del conocimiento de la justicia ordinaria y ser tramitado en sede militar, si bien el tipo penal, descrito en el artículo 14 D de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, sanciona el disparo injustificado sin respecto a una víctima determinada al tratarse de un delito de peligro abstracto, bastando únicamente con que se compruebe la acción prohibida por la ley, conducta prohibida de disparar con alguna de las armas que menciona la norma, la cual podría eventualmente ser investigado por un juzgado militar de darse ciertas hipótesis, en el caso de marras debe contextualizarse sobre los hechos asentados por el tribunal, en que los disparos se ejecutaron contra civiles.

Cabe recordar que, como el mismo fallo asienta, Alarcón Molina no fue sancionado por dicho ilícito por haber entendido el tribunal del fondo que existió concurso medial —sin decirlo explícitamente— entre dicha figura típica — contenida en las acusaciones particulares— y el delito de homicidio simple en grado de desarrollo imperfecto, que determinó la sentencia estudio, conforme lo razonado en su motivo cuadragésimo primero, razón por la cual el motivo absoluto de nulidad propuesto deberá ser desestimado.



**Decimoquinto:** Que, en lo que respecta a la segunda causal de invalidación subsidiaria propuesta por las defensas de Valenzuela Aránguiz y Ávila Morales, conviene proceder a su análisis conjuntamente con los motivos principales de nulidad contenidos en el arbitrio opuesto por la Defensoría Penal Pública en favor de Alarcón Molina —artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal—.

Esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N°s 14.491-2021, de 13 de abril de 2021; y, 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las



razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Cortés-Monroy, Jorge. La “valoración negativa” como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral”, en Revista Ius et Praxis, vol. 24, N° 1, 2018, p. 663).

**Decimosexto:** Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del código adjetivo. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

**Decimoséptimo:** Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes de los tipos penales atribuidos como de las conductas desplegadas por los acusados.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto de los delitos pesquisados, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la



lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por los recursos, por lo que sólo resta concluir que las impugnaciones formuladas por las defensas dan cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones referidas a la forma de atribuir participación a los acusados, juicios que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos trigésimo tercero a cuadragésimo tercero de la sentencia, por lo que las imputaciones relativas a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

**Decimoctavo:** Que, en relación con el tercer motivo subsidiario de invalidación propuesto por la defensa de Valenzuela Aránguiz y Ávila Morales y, asimismo, la causal de nulidad opuesta por vía principal por la defensa de Valdivieso Terán, de acuerdo al artículo 341, inciso primero, del Código Procesal Penal *“La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”*.

Esta regla, conocida como “correlación entre imputación y fallo”, integra, como lo afirman la doctrina y la jurisprudencia, el derecho de defensa, en cuanto a través de ella se garantiza que nadie puede ser condenado por un hecho distinto del que ha sido materia de la acusación. (Horvitz, María y López, Julián. Derecho Procesal Penal chileno, T. II, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 426; cfr. Pfeffer, Emilio. Código procesal penal: anotado y concordado, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pp. 516-517).

Si se analiza la *ratio* del principio, para entender que el mismo ha sido infringido, como dice el profesor Julio Maier (Derecho Procesal Penal, Tomo I, p. 336): *“La base de la interpretación está constituida por la relación del principio con*



*la máxima de inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que, en la sentencia, signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado”.*

A su turno, la identificación de los elementos esenciales ha sido objeto de debate doctrinario planteándose teorías al respecto. Modernamente, con el objeto de solucionar los problemas que se presentan, el autor alemán Schaefer ha sostenido que en el proceso penal debe considerarse que el hecho es el mismo cuando:

a) Exista al menos identidad parcial de los actos concretos de realización. O sea, basta con que exista una porción común en el acaecer histórico de los objetos que se comparan, con tal que no se produzca una modificación jurídica sustancial por la concurrencia de los restantes supuestos del tipo penal.

b) Exista identidad en el contenido material de la ilicitud o del injusto aun cuando las acciones materiales sean distintas. Vale decir, las distintas acciones deben dirigirse contra el mismo bien jurídico, o formar, como acción continuada o en serie un todo desde el punto de vista valorativo.

Esto significa aceptar para la identificación del hecho objeto del proceso penal un doble criterio: uno formal o normativo, que está compuesto por la actividad penalmente relevante; y otro material, que está dado por la identidad de un elemento material, que es precisamente el contenido material del delito o falta. (Citado por Carocca, Alex en Congruencia entre Acusación y Defensa en el Nuevo Proceso Penal Chileno, Cuadernos de Análisis Jurídico, N° 39, Universidad Diego Portales, p. 310).

En nuestro país el tema ha sido tratado por el profesor Carlos del Río Ferretti, que en su artículo “Deber de congruencia (rectius, correlación) de la



sentencia penal y objeto del proceso: un problema no resuelto en la ley e insoluble para la jurisprudencia chilena”, luego de tratar la evolución del concepto y las teorías que intentan dar explicación a cuándo finalmente se está en presencia de una “incongruencia” fáctica, señala que *“más allá del hecho punible desde un punto de vista procesal normativo, es decir, más allá del objeto del proceso, se sitúa el problema del derecho a defensa y del principio de contradicción, los cuales alcanzan todas las cuestiones fácticas y jurídicas del caso. En efecto, las partes tienen derecho a defenderse y a contradecir no sólo respecto del hecho sustancial de que trata el proceso, sino además de todos los hechos y circunstancias fácticas tengan o no eficacia jurídico-penal, y además respecto de todos los aspectos referidos a la calificación jurídica y la consecuencia punitiva. Todos esos contenidos se aglutinan en el objeto del debate, el cual delimita el ámbito, la amplitud del derecho a defensa y la eficacia del principio de contradicción”*.

Roxin, al tratar el objeto del proceso en su texto de “Derecho Procesal Penal”, página 160, específicamente en cuanto a la identidad del hecho sostiene que *“según la jurisprudencia y la doctrina dominante, el concepto procesal de hecho, decisivo a este respecto, es independiente, en gran parte, del derecho material. Él describe el —acontecimiento histórico— sometido al tribunal a través de la acusación, en tanto conforma una unidad según la concepción cultural...”*. Luego continúa señalando que *“el hecho no es fijado estáticamente por la acusación en su identidad, sino que es susceptible de modificaciones de cierta importancia. El tribunal puede apreciarlo de otro modo no solo jurídicamente, también puede considerar, en el marco del objeto del proceso, discrepancias fácticas de la acusación y del auto de apertura conocidos con posterioridad, en tanto únicamente la sustancia del acontecimiento acusado permanezca intacta”*.



Del análisis de las diferencias que los recurrentes reprochan al tribunal del grado, ninguna de ellas afectó el derecho a defensa de los acusados, como lo sostienen al referirse a la trascendencia de la infracción que denuncian.

En el caso de Valenzuela Aránguiz y Ávila Morales, la supuesta falta de congruencia se hace descansar en la prueba incorporada en el juicio oral mas no en el *factum* propuesto, tanto por el Ministerio Público como por los acusadores particulares en sus libelos respectivos y aquel que quedó asentado en la motivación trigésima tercera. La acusación formulada por el Ministerio Público, en relación a los disparos efectuados por Ávila Morales y Braulio Valenzuela no establecen un orden o secuencia en relación a aquellos efectuados por Alarcón Molina, pues respecto del primero señala “...coetáneamente con los disparos que realizaba el acusado Carlos Alarcón Molina, el imputado Raúl Ávila Morales, también realizó disparo...” en tanto que, respecto del segundo solo refirió “...el imputado Braulio Valenzuela Aránguiz, también realizó disparos con su escopeta en contra del tractor”.

En cuanto al delito de apremios ilegítimos atribuido a Ávila Morales, tampoco se aprecia que la sentencia incurra en el supuesto vicio denunciado, por cuanto, lejos de establecer un hecho distinto de aquellos que fueron materia de las acusaciones lo precisó, lo que en modo alguno permite que existan discrepancia entre aquel y su núcleo fáctico.

Respecto de Valdivieso Terán, tampoco se advierte una falta de congruencia respecto de los hechos imputados en las acusaciones y en aquel que quedó asentado por el tribunal, máxime si como se advierte de lo expuesto en la sentencia, en relación al delito por el cual se le condenó, la defensa pudo conocer en todo momento el núcleo fáctico de la conducta atribuida a su respecto, pudo rendir prueba de descargo y conainterrogar a los testigos y, tal como quedó



asentado, la convicción del tribunal sobre su participación no se sustenta en responsabilidad de mando, sino que en su participación directa y personal en los hechos.

**Decimonoveno:** Que, respecto del cuarto motivo absoluto de nulidad subsidiario, propuesto en los arbitrios de Valenzuela Aránguiz y Ávila Morales, se ha incurrido en un defecto de formalización que obliga a desestimarlos de plano.

En efecto, lo que autoriza el Código Procesal Penal, es que las diferentes causales de nulidad puedan ser interpuestas una en subsidio de otras, pero no se contempla la posibilidad de realizar peticiones subsidiarias incompatibles dentro de una misma causal, que es precisamente lo que ocurre en la especie, ya que respecto de ambos acusados se pide anular la sentencia dictando sentencia de reemplazo que los absuelva de los cargos formulados como autores de los delitos de disparo injustificado y de obstrucción a la investigación, en el caso de Valenzuela Aránguiz; y, de disparo injustificado, apremios ilegítimos y obstrucción a la investigación, en el caso de Ávila Morales, ya que en su concepto no se podrían tener por configurados dichos ilícitos, para a continuación, de forma subsidiaria, y a propósito de la misma causal, se inste por la imposición de una pena menor.

De lo anterior se colige que primero se pide que se anule solo la sentencia por entender que el vicio se produce en una errónea interpretación de las normas que invoca por no configurarse los delitos referidos, para luego de forma subsidiaria pedir la imposición de pena en una entidad mayor, lo que evidentemente es absolutamente contradictorio, porque en un caso estima que hubo una errónea interpretación de las normas que invoca y, en el otro les asigna plena coherencia interpretativa, defecto que conlleva a resolver como ya se ha anunciado.



En lo que respecta al arbitrio de Ávila Morales, relativo al delito de apremios ilegítimos, el articulista al solicitar subsidiariamente la recalificación de dicho tipo penal a otras figuras penales —del artículo 403 ter o, del artículo 255, ambos del Código Penal, o del artículo 330 del Código de Justicia Militar— se desliga de su obligación de exponer, concretamente, las razones en que cimenta la errónea aplicación del derecho, lo cual, para los efectos de la causal en estudio no resulta lógico por cuanto implicaría que sea esta Corte la llamada a decidir la norma —de entre ellas— que debiese ser aplicada, trasladando la carga argumentativa, que debió contener el recurso, hacia la sentencia, lo cual demuestra la falta de claridad del articulista sobre la infracción anotada.

**Vigésimo:** Que, en lo que respecta a la primera causal subsidiaria contenida en el recurso de Valdivieso Terán, como ya se dijo, los sentenciadores de la instancia expusieron latamente todas las reflexiones que condujeron inequívocamente al establecimiento de los ilícitos y asimismo, las que aportan a determinar la autoría que se atribuye al recurrente en aquéllos. Dichos razonamientos se fundamentan en los medios de prueba apreciados en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, señalando asimismo el tribunal los motivos de cómo y por qué se arribó a una determinada conclusión al valorar la prueba en conjunto y no en forma aislada.

No obstante lo anterior, del tenor del recurso se desprende claramente que lo que se intenta impugnar es finalmente la valoración que hizo el tribunal y en base a la cual fijó los hechos conforme a los que calificó la existencia del ilícito objeto de la impugnación que por esta causal se realiza, así como también el carácter doloso de la conducta desplegada por el acusado, así como las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa. De esta forma, lo que destaca del libelo son ciertas circunstancias que considera insuficiencias que



surgirían de un análisis individual de las probanzas; empero, esas protestas sobre la apreciación son más propias de un recurso de apelación y carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada, la que por lo mismo será desestimada.

**Vigesimoprimero:** Que, corresponde ahora analizar, conjuntamente los motivos de nulidad propuestos por las defensas de Inostroza Quiñiñir, Sepúlveda Muñoz, Pérez Vargas y, como segundo motivo subsidiario, por la defensa de Valdivieso Terán.

Conviene recordar, previamente que, en el fallo en estudio, el tribunal no solo plasmó los hechos a través de motivación trigésimo tercera, sino que, además, en las motivaciones posteriores se detalló el *factum* que asentó, conforme a las facultades privativas que le son propias. En específico, el fundamento trigésimo quinto detalló cuál fue la participación de los acusados con relación al delito de obstrucción a la investigación.

Es así como se estableció que, en la unidad policial de Pailahueque se materializó una reunión en la cual participó, entre otros, Sepúlveda Muñoz, e Inostroza Quiñiñir, como abogado, cita que estaba en conocimiento de Valdivieso Terán debido a que él había dado la instrucción, comunicada a los imputados Alarcón Molina y Ávila Morales en cuanto a que debían concurrir para entrevistarse con el asesor jurídico y, mientras esta se realizaba, permaneció en el pasillo del segundo piso de dicha unidad policial

Es así como se precisa que, al declarar ante el Fiscal en Collipulli, entre otros, Sepúlveda Muñoz, contando con la presencia de Inostroza Quiñiñir como abogado defensor *“decidieron prestar una declaración en la cual entregaron una información distinta a la que habían manifestado previamente a la central de comunicaciones de Carabineros en la cual dieron cuenta de haber disparado y*



*que había una persona lesionada...”, “...manifestando los imputados antes referidos en la investigación que se abrió por el Ministerio Público, que luego de descender del vehículo policial y transitar a pie por el camino, comenzaron a recibir disparos y debido a ello hicieron uso de sus armas de servicio para repeler este ataque realizando disparos disuasivos hacia zonas seguras, que vieron el tractor cuando estaban repeliendo los disparos, luego al llegar donde está el tractor detenido uno de los sujetos huyó siendo detenido y el otro estaba sentado en el asiento del conductor del tractor herido, y que posteriormente llegó el personal de fuerzas especiales y que nadie portaba sus cámaras de grabación”.*

Asimismo, se estableció como hecho de la causa que una versión, casi idéntica a la descrita en el párrafo anterior *“fue plasmada en el Parte Detenido N°1130 de la Comisaría de Collipulli y en la declaración de funcionario aprehensor, la cual fue firmada por Alarcón Molina, Valenzuela Aránguiz, Sepúlveda Muñoz, Ávila Morales y Pérez Vargas, con lo que el Ministerio Público inició una investigación en contra del adolescente M.A.P.C., por el delito de receptación del artículo 456 bis A del Código Penal”.*

La versión entregada, además fue consignada en la Minuta Informativa, que estampó Sepúlveda Muñoz el día 15 de noviembre de 2018 y, en el Resumen Ejecutivo a cargo del Coronel Jorge Contreras Figueroa. Asimismo, el parte detenido —en su relación de hechos— fue redactado con el Resumen Ejecutivo por el oficial de ronda de la Prefectura por instrucción de su superior, y luego de ello fue revisado por Inostroza Quiñiñir, quien también llegó a hasta la Comisaría de Collipulli, antes que el documento fuese enviado a la Fiscalía.

La motivación cuadragésima tercera consignó como hecho que, Valdivieso Terán estaba en conocimiento de la reunión materializada en Pailahueque y, asimismo, supo de la forma en que ocurrieron los hechos, que fue al lugar,



dispuso que el personal que estaba directamente bajo su mando participara en la reunión con el asesor jurídico estando en conocimiento que debían ir a declarar a la fiscalía sobre estos hechos, preguntándole a Ávila Morales, a través de una aplicación de mensajería, la razón por la cual no grabaron las cámaras, respondiéndole que lo había hablado con el Mayor, con el asesor jurídico, e insiste en saber si mantenía grabaciones y respondiéndole que las dejaron en el cuartel por la premura por salir al procedimiento. Respecto a Inostroza Quiñiñir, se concluyó por parte de los sentenciadores que se presentó a la unidad policial para revisar el parte detenido, encontrando que la única respuesta posible para ello, en que el contenido del parte detenido y la declaración de funcionario aprehensor debían coincidir con las declaraciones prestadas por los carabineros en la fiscalía. Lo anterior, lleva a la conclusión y convicción que su intervención estuvo dirigida a la aportación de antecedentes falsos a la investigación del Ministerio Público y no a la representación jurídica de los carabineros, pues este último acto no es propio de representar a una persona judicialmente.

**Vigésimosegundo:** Que, luego de despejado el sustrato fáctico sobre el cual se construye la argumentación jurídica, corresponde analizar los reproches efectuados por los articulistas respecto del tipo penal contenido en el artículo 269 bis del código punitivo.

Como esta Corte lo ha señalado, el delito del artículo 269 bis del Código Penal, la obstrucción a la investigación, protege el bien jurídico correcto funcionamiento de la administración de justicia. Los elementos objetivos del tipo son: a) la comisión previa de un hecho punible, cuya investigación se obstaculiza, sin que la norma limite el tipo de hecho punible o su grado de consumación; b) la aportación de antecedentes falsos; y c) que esa aportación tenga la aptitud para provocar una obstrucción grave en el esclarecimiento de un hecho punible o la



determinación de sus responsables. Por otro lado, en cuanto al elemento subjetivo del tipo, se exige que se actúe a sabiendas, lo que supone que al menos el agente conoce que se contribuye a obstaculizar el esclarecimiento del delito (SCS N° 671-2013, de 3 de diciembre de 2013).

Esta obstaculización se ha de concretar en la actividad del Fiscal, de manera de llevarle a realizar cualquier clase de actuación procesal improcedente, equivocada, dilatoria, o bien, a omitir las diligencias que debería haber efectuado, que puedan considerarse una obstrucción de carácter grave de la misma, que sea constitutiva de un “perjuicio” para la investigación, lo que aparece más evidente en la figura agravada, cuando el Ministerio Público solicita cautelares personales, o acusa a determinada persona, en base a falsos antecedentes aportados a la carpeta.

**Vigesimotercero:** Que, entonces, gran parte de los argumentos de los articulistas se sustentan sobre una lectura parcializada de la sentencia en estudio, pues los hechos asentados por los sentenciadores, en los cuales se determinó la participación de los acusados se fijaron a partir de la motivación trigésima tercera, precisándose el *factum* con ocasión del fundamento trigésimo quinto en los términos descritos *ut supra*.

Es decir, en base a la declaración prestada por los funcionarios policiales, la confección del Resumen Ejecutivo, anotaciones en los libros respectivos y del parte de detenido, elementos que en su momento fueron contrastados con la real dinámica de los acontecimientos, se determinó por los sentenciadores que existió un concierto previo entre los acusados, luego de materializado el operativo que culminó, lamentablemente, con la muerte de Camilo Marcelo Catrillanca Marín, para la entrega de antecedentes falsos, no ajustados a la realidad, omitiéndose información e introduciendo elementos mendaces, todo lo cual llevó al Ministerio



Público a iniciar una investigación en contra del adolescente de iniciales M.A.P.C., imputado como autor del delito de receptación, de forma tal que no puede más que concluirse que tales hechos lograron subsumirse a cabalidad dentro de la hipótesis contenida en la norma en estudio, no resultando efectivo, entonces, el reproche formulado, a este respecto, por las defensas.

**Vigesimocuarto:** Que, en lo que guarda relación con la primera de las causales subsidiarias opuestas conjuntamente por la defensa de Alarcón Molina, y se funda en la letra b), del artículo 373 del Código Procesal Penal, como ya se dijo, se arguye que la sentencia incurre en una errónea aplicación del derecho, dado que de los hechos determinados en ella —en relación a la muerte de Camilo Marcelo Catrillanca Marín— no aparece que la conducta atribuida al acusado haya sido ejecutada con dolo, ni siquiera eventual, por lo que sus acciones debieron ser calificados como delito de homicidio culposo.

**Vigesimoquinto:** Que, de las dos formas de culpabilidad, es el dolo la más característica e importante. Desde luego, porque la incriminación de la culpa es solo excepcional, mientras que la del dolo constituye la regla (Politoff, Sergio. Derecho Penal, T.I, Editorial Conosur, 1997, p. 446). La característica esencial de la culpabilidad dolosa reside en que, en ella, el reproche se articula sobre la base de que el autor ha querido realizar el injusto, pero también cuando, no habiéndolo querido realizar, ha aceptado su verificación como un suceso que lo deja indiferente. *“Cuando el autor ha querido directamente la acción (y el resultado, en su caso) o ha aceptado su producción, decimos que ha actuado dolosamente”* (Sainz, José. Lecciones de Derecho Penal, Parte General, III, Bosch Casa Editorial, 1985, p. 53). La forma imprudente abarca, por el contrario, los supuestos en que el autor no ha querido ejecutar el injusto típico que, sin embargo, ha llevado a cabo pese a que debía y podía evitar su realización. A estas dos formas



la doctrina añade una tercera “forma mixta” denominada “preterintencionalidad”, configuradora de una zona intermedia, incierta, carente de contornos precisos, “una tierra de nadie” “una zona gris” que ha originado toda una teoría ad-hoc y un intenso debate en su torno (Díaz, María. El Dolo Eventual, Tirant Monografías, 1994, pp. 16-17; Muñoz, Francisco. Prólogo a la obra de Díaz Pita; Künsemüller, Carlos. “Las Hipótesis Preterintencionales”, Gaceta Jurídica N° 204, pp. 7 y ss.; “El Dolo en el Homicidio”, U. Gabriela Mistral, Temas de Derecho, Año XVIII, N°s. 1 y 2, Enero-Diciembre 2003, pp. 93 y ss.).

**Vigesimosexto:** Que, como ha sostenido antes esta Corte (SCS N° 7.315-2015, de 14 de diciembre de 2015), la demarcación entre dolo y culpa no presenta mayores dificultades cuando lo que se intente sea diferenciar al dolo directo (conocer y querer la realización del tipo) de la culpa (consciente o inconsciente); mientras aquél expresa una voluntad dirigida contra los bienes jurídicos ajenos, la culpa es expresiva de una escasa consideración (falta de respeto) para con dichos bienes, en el sentido que el autor, bien no se molesta en pensar el peligro que para ellos puede suponer su conducta (culpa inconsciente), bien limitándose a pensar en dicho peligro, continúa su acción con ligereza (culpa consciente). En estos casos, de todos modos, el autor no quiere (ni acepta como inevitable) la violación de la norma contenida en el tipo penal. El querer o no querer la realización del tipo se presenta así como la única frontera admisible entre el dolo y la imprudencia, respectivamente (“La demarcación entre el dolo y la culpa. El problema del dolo eventual”, Zugaldía Espinar, A.D.P.C.P., 1986, p. 396; Mir, Santiago. Adiciones de Derecho Español a la obra de Hans Heinrich Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Barcelona, 1981, tomo I, p. 429). No obstante, esa delimitación, marcada por el querer o no querer, no es útil cuando se está ante la situación en que el agente no busca el resultado como meta de su



acción (dolo directo), ni sabe que alcanzar la meta de su acción importa necesariamente, con seguridad, la producción de otro resultado que inclusive puede no desear (dolo directo de segundo grado o de consecuencias seguras), sino que, representándose como posible la realización del tipo —lo que también concurre en la imprudencia— se añade un plus de gravedad del ilícito debido a una decisión más grave del autor frente a la realización del tipo, plus que en definitiva permita afirmar que la concreción del tipo ha sido incluida en o abarcada por la voluntad de realización del agente y de algún modo querida por él (Zugaldía Espinar, cit., p. 397).

Esa última categoría corresponde al dolo eventual, que algunos autores alemanes llaman “dolo condicionado”, la que se presenta cuando las consecuencias lesivas inherentes a un determinado comportamiento doloso, aparecen, en una perspectiva “ex ante”, como meramente posibles, no como un evento seguro, habiéndose representado el sujeto su probable ocurrencia y seguido adelante con su acción, no importándole lo que ocurra.

**Vigésimoséptimo:** Que, el dolo y, por cierto, la categoría de dolo eventual, se halla integrado por un elemento intelectual y un elemento volitivo, puesto que representa un conocer y un querer la realización del injusto típico. La preponderancia de cada uno de estos elementos es afirmada, respectivamente, por las denominadas “teoría de la representación” y “teoría de la voluntad”. La opción en favor de una u otra teoría, parece irrelevante, en tanto que ambas posiciones reconocen, en principio, que en el dolo ha de concurrir tanto el conocimiento cuanto la voluntad. Pero, en determinados casos límite, en el seno del dolo eventual, el problema asume un significado práctico inmediato: para los partidarios de la teoría de la representación, el factor decisivo para determinar si existe dolo o imprudencia se halla en el conocimiento, mientras que, para los



partidarios de la teoría de la voluntad, se sitúa en el querer del agente. (Cobo del Rosal-Vives, Antón. Derecho Penal, Parte General, 5ª ed., 1999, p. 621). En su “segunda fórmula”, Frank sostiene que hay dolo cuando el autor actúa en todo caso, a todo evento, diciéndose “suceda así o de otra manera, en cualquier caso continúo adelante con mi acción”.

La categoría de dolo eventual concurre, según la teoría del consentimiento o asentimiento —la más aceptada tanto por la jurisprudencia, como por la doctrina alemana y española (Díaz, op. cit., p. 176) — en la medida que el sujeto se representa como probables las consecuencias antijurídicas de su actuar y, pese a ello, actúa, asumiéndolas. La mera representación del resultado es insuficiente para calificar de dolosa la conducta del autor; el dolo requiere un momento volitivo. Y puesto que, por definición, en el dolo eventual la voluntad no se dirige al resultado, como a su meta, se requiere, al menos, que, a diferencia de lo que ocurre en la imprudencia, el autor haya asumido el resultado, siquiera sea como probable (Cobo del Rosal-Vives, op. cit., p. 628, con cita de Baumann, Strafrecht, pp. 414-415). El sujeto que obra con dolo eventual no busca intencionalmente el resultado lesivo, pero se lo representa mentalmente como una posibilidad, aceptando su ocurrencia. “Si el autor decidió actuar a toda costa, con independencia de que el evento ocurriese o no, entonces hay dolo” (Cobo del Rosal-Vives, op. cit., p. 628).

De acuerdo a esta doctrina mayoritaria, representativa de una posición volitiva, debe ponerse el acento en un elemento emocional. Si acaso el hechor aprueba el evento no pretendido, hay dolo eventual; si, en cambio, livianamente, con un injustificado optimismo, ha actuado con la confianza de que todo va a salir bien, habrá sólo culpa consciente (Politoff, op. cit., p. 366).



**Vigesimooctavo:** Que, en todo caso, conviene dejar en claro que el conflicto o dificultad de demarcación que se viene tratando, solo puede presentarse entre dolo eventual y culpa consciente, ya que en ambas es requisito *sine qua non* que el agente se haya representado como posible el resultado lesivo no buscado. Por ende, la culpa inconsciente o sin representación, no entra en esa “zona incierta”, en que se desenvuelve la decisión de si se ha obrado con dolo eventual (aceptación del evento representado como posible) o con culpa consciente (con representación), basada en la confianza del agente en poder controlar los acontecimientos y evitar el resultado lesivo, representado como posible, decidiéndose a favor del respectivo bien jurídico amparado. Así, la culpa inconsciente o sin representación abarca los supuestos en que el individuo ni siquiera ha previsto —no se ha representado como una posibilidad— la producción del daño al bien jurídico involucrado, demostrando tal actitud íntima, una infracción al deber de observar el cuidado requerido en el ámbito de relación social.

**Vigesimonoveno:** Que, en el caso sub lite, y sin que ello importe de modo alguno tomar partido por las teorías cognitivas en desmedro de las volitivas, no puede pasarse por alto que para deslindar si la conducta se perpetró con culpa o dolo debe necesariamente, en este caso en particular, atenderse especialmente al elemento cognitivo sobre la existencia o no de la representación del resultado antijurídico, por cuanto, de existir representación se estará ante dolo eventual y, de no haberla, frente a la culpa inconsciente, lo que, por otra parte, conduce a excluir en el caso de marras la posibilidad de que pueda presentarse culpa consciente, pues si se sostuviera —lo que no hace el recurso— que se acreditó que el acusado se representó o previó que el ofendido podría resultar ileso, en ese contexto el imputado no tenía otra alternativa que no importara aceptar el



resultado, que abstenerse de disparar, única acorde a la afirmación de que verdaderamente no aceptaba o no le era indiferente su muerte. Al contrario, de haber llevar a cabo esta acción no obstante esa representación o previsión, necesariamente importa que aceptó, se conformó o allanó a ese resultado mortal y, por consiguiente actuó con dolo eventual.

En efecto, en este caso en concreto, de haber tenido en mente el encartado que el ofendido resultase ileso al momento de efectuar los disparos, no había forma alguna en que aquel “confiara” en que el resultado típico muerte no se produciría como consecuencia de su obrar, a diferencia de lo que ocurre en quien actúa con culpa consciente, en que pese a representarse el resultado antijurídico confía —y actúa en concordancia a esa confianza— en que éste no se producirá o que será capaz de evitarlo.

De ese modo, capital en la decisión del caso de marras, resulta examinar si los magistrados de la instancia asentaron como hechos demostrados que el acusado se representó o previó efectivamente como posibilidad cierta que Camilo Marcelo Catrillanca Marín pudiese resultar alcanzado por los proyectiles, al momento de decidir disparar, y haya mantenido tal convicción durante su ejecución, pues la respuesta afirmativa conducirá a sostener la concurrencia del dolo eventual —frente a tal representación y seguir actuando, no podía sino aceptar el resultado—, mientras que su negación llevará a estimar presente solo la culpa sin representación o inconsciente.

**Trigésimo:** Que, como se expresó *ut supra*, la motivación trigésimo octava asentó que Alarcón Molina “*se trataba de un funcionario de Carabineros y que además tiene la calidad de especialista por la función que cumple la unidad en la cual prestaba sus servicios, Grupo de Operaciones Especiales, por lo que se trata de una persona habituada al manejo de armas de fuego y que conoce que solo*



*debe utilizarla en casos determinados”, quien “disparó a lo menos 7 veces, según se pudo establecer por los peritos balísticos que analizaron las vainillas encontradas en el lugar, las que compararon con las marcas que dejaba su arma en las vainillas cuando se dispara, demuestra una clara intención en el uso del arma de fuego”, teniendo “perfecta conciencia que el dirigir su arma y disparar hacia el tractor donde se encontraban dos personas podía causarles la muerte, esto por el medio que decidió utilizar para su fin y la cantidad de veces que disparó, a lo que debe sumarse que el resultado normal de usar un arma de fuego en contra de una persona es que se le provoque la muerte”, lo cual permite responder afirmativamente a la interrogante planteada en el motivo anterior, esto es —y tal como lo concluyó el fallo en estudio— el haberse ejecutado su accionar, al menos con dolo eventual, lo que debe llevar a descartar que los sentenciadores hubiesen incurrido en el yerro atribuido por el articulista, siendo irrelevante para alterar lo concluido la presunta desviación del proyectil atribuida por la recurrente, pues dicha circunstancia no altera la representación del actuar ya analizada.*

**Trigésimo primero:** Que, en relación al segundo acápite de las causales deducidas conjuntamente en subsidio —373, letra b) del código adjetivo— y que se relaciona con que, en concepto de la defensa de Alarcón Molina, no logró configurarse el delito de homicidio frustrado en la persona del adolescente de iniciales M.A.P.C., el planteamiento del articulista está cimentado sobre un hecho que no fue establecido por los sentenciadores del grado, cual es, que el acusado no se representó ni aceptó como posible el resultado de una eventual muerte del adolescente, pudiendo replicarse a su respecto lo transcrito en el motivo anterior, de forma tal que la causal en estudio será desestimada, sin perjuicio de lo que se diga a propósito del último motivo subsidiario de invalidación propuesto, en



relación a aquellos aspectos en que existe un común denominador con el analizado en este capítulo.

**Trigésimo segundo:** Que, en lo que respecta al segundo motivo subsidiario de nulidad propuesto por la defensa de Alarcón Molina, respecto a que, en su concepto, no puede configurarse el delito de homicidio en un grado de desarrollo imperfecto mediante el dolo eventual, debe considerarse que, el dolo de la tentativa es el mismo dolo de la consumación, como quiera que la tentativa no es un delito en sí mismo, sino forma imperfecta de un delito determinado, un tipo dependiente de otro autónomo, que yace en la Parte especial.

En consecuencia, si el hecho, en su forma consumada, requiere dolo directo o algún elemento subjetivo de lo injusto, la tentativa —y, con mayor razón, también el delito frustrado— tendrá que ser emprendida por el autor con los mismos dolo y finalidad o tendencia interna (Ernst Mayer, Max. Derecho penal, Parte general, traducción de Sergio Politoff Lifschitz, revisada y prologada por José Luis Guzmán Dalbora, Editorial B. de F., Montevideo-Buenos Aires, 2007, pág. 426).

**Trigésimo tercero:** Que, por otra parte, la cuestión de la compatibilidad del dolo eventual con la tentativa no es algo que se pueda zanjar en pura teoría o con arreglo a un sistema científico determinado (llámese causalista, finalista, funcionalista, normativista o como se quiera), sino que representa un problema dogmático, que depende de la regulación específica de cada ordenamiento jurídico.

En esto, los términos de la definición legal de la tentativa en muchos países de nuestra cultura jurídica, inclinan a la mayoría de los penalistas extranjeros a admitir la tentativa con dolo eventual, suponiendo que el hecho consumado también la acoja. Jiménez de Asúa, en su Tratado de Derecho penal (7 vols.,



Losada, t. VII, 2ª ed., Buenos Aires, 1970, pp. 896-903), repasa los Códigos de Alemania, Italia, España y Argentina, y glosa la mayoritaria doctrina que se pronuncia por la compatibilidad de dolo eventual y tentativa.

Es llamativo que existan defensores de esta postura incluso en la Argentina, pese a que el Código trasandino define la tentativa como el inicio de la ejecución con el fin de cometer un delito determinado. Un partidario de la tentativa con dolo eventual es Eugenio Raúl Zaffaroni, no obstante su conocida adscripción a la teoría finalista de la acción (Tratado de Derecho penal, Parte general, 5 vols., Ediar, Buenos Aires, t. IV, 1988, págs. 432-436).

**Trigésimo cuarto:** Que, en el caso de Chile, parecidamente a la fuente histórica española, no parece difícil reconocer la relevancia típica de la tentativa con dolo eventual, “pues en el dolo eventual el agente, aunque el resultado no sea seguro, ni querido de primera fila, también principia la ejecución del delito directamente, por hechos exteriores” (Jiménez de Asúa, op. cit., p. 899). La clave del problema está en la inteligencia del período “hechos directos”, del artículo 7° del Código penal. Obsérvese que el texto no reza “acciones directas”, eventualidad en que la fórmula denotaría una mira u objetivo en el autor (lo cual, empero, tampoco sería sinónimo de dolo directo, como enseña Zaffaroni).

La ley pide dirección en los hechos, esto es, que las acciones externas del agente, los medios de ejecución empleados y el objeto material vayan o estén dispuestos en el sentido de consumir un delito; en otras palabras, que sean idóneos para el efecto, según razona Jorge Mera Figueroa (Código Penal Comentado, Parte general, obra dirigida por Jaime Couso y Héctor Hernández, Abeledo Perrot, Santiago, 2011, p. 159). Siendo así, se comprende que un grupo apreciable de penalistas chilenos —Eduardo Novoa Monreal, Mario Garrido Montt, Jaime Náquira Riveros, Sergio Politoff Lifschitz, Juan Enrique Vargas Viancos,



entre otros— consideren factible el dolo eventual en el delito con grado de desarrollo imperfecto, sea en general, sea en ciertos supuestos, uno de los cuales es indudablemente el del tipo básico del homicidio (artículo 391, número 2°, del Código Penal), que puede cometerse con todas las formas del dolo y muchas de culpa también (véase, en extenso, Politoff, Sergio. Los actos preparatorios del delito, tentativa y frustración, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, pp. 156-164).

**Trigésimo quinto:** Que, dado lo razonado en los motivos precedentes, no existe óbice que el delito de homicidio frustrado en la persona del adolescente de iniciales M.A.P.C., haya sido perpetrado mediante dolo eventual, lo que lleva necesariamente a descartar el reproche denunciado por la defensa de Alarcón Molina a este respecto.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a) y b), 374 letras a), e) y f), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados Carlos Roberto Alarcón Molina, Raúl Evaristo Ávila Morales, Braulio Andrés Valenzuela Aránguiz, Patricio Alejandro Sepúlveda Muñoz, Gonzalo Andrés Pérez Vargas, Manuel Antonio Valdivieso Terán y Cristian Eduardo Inostroza Quiñiñir, contra la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veintiuno por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, en causa RUC 1.801.123.886-2 y RIT 80-2019, y contra el juicio que le antecedió, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

**Acordada la decisión de desestimar la cuarta causal de invalidación subsidiaria contenida en los arbitrios de los acusados Ávila Morales y Valenzuela Aránguiz —en cuanto se les condena como autores del delito de obstrucción a la justicia; y, además, respecto de Ávila, del delito de apremios**



**ilegítimos—, con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos y de la Abogada Integrante Sra. Tavorari, teniendo en consideración, lo siguiente.**

1º) Que el derecho al recurso, consagrado en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado de Chile y vigentes (y que se encuentran incorporados a nuestro ordenamiento jurídico en virtud del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental), se concibe en tales instrumentos como una garantía del debido proceso establecida en favor del condenado penalmente, a fin de que la sentencia sea revisada por un tribunal superior (artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8º.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado reiteradamente que dicho recurso debe ser accesible, de manera que las formalidades requeridas para su admisión deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, sin que se establezcan restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho al recurrir del fallo; y ser eficaz, de forma tal que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea (así se ha declarado, entre otros fallos de la Corte IDH, “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, de 2 de julio de 2004, y “Norín Catrimán y otros vs. Chile”, de 29 de mayo de 2014).

2º) Que el medio de impugnación previsto en nuestra legislación interna y disponible para el agraviado por una sentencia penal, es el recurso de nulidad, que en la doctrina, autores como Julián López y María Inés Horvitz, lo conceptualizan como un recurso “*amplio*” y “*sin restricciones de acceso*”



*provenientes de un excesivo formalismo" y que "permite en términos generales la invalidación del juicio oral y la sentencia cuando existe una infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales referida a las formalidades del juicio o a los hechos que se hubieren dado por probados, permitiendo la revisión del respeto a los límites a la valoración de la prueba impuestos por las reglas de la sana crítica". (López, Julián y Horvitz, María. Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 360).*

Asimismo, se ha dicho que el derecho al recurso, en cuanto derecho fundamental, *"...supone interpretar nuestro régimen recursivo de forma más favorable a dicha garantía. Por una parte, se impone la prohibición de formalismos (...) las que no pueden ni deben ser interpretadas en su literalidad, sino en función de los objetivos que persiguen las normas instrumentales. (...) Las normas reguladoras de los recursos en el proceso penal han de interpretarse de modo más favorable a su admisión y sustanciación (...) deben orientarse siempre hacia la efectividad del derecho, de modo que la mayor o menor severidad en la exigencia del requisito guarde proporción de medio a fin."* (Cortez, Gonzalo. El recurso de nulidad, Doctrina y Jurisprudencia, Editorial Lexis Nexis, pp. 25 y 26).

**3º)** Que, en base a lo anterior, no resulta atendible que se exija al recurrente una carga mayor a fundar debidamente su arbitrio, ya que de otra forma, el cumplir con formalidades propias de un recurso decimonónico —como es el recurso de casación— hace ilusoria la posibilidad de obtener una sentencia del todo justa.

Debe consignarse, además, que, cuando se predica que uno de los principios del recurso de nulidad es el de la "formalidad", y que el recurso de nulidad es un recurso "formal", ello significa que éste debe ejecutarse con sujeción a su propio régimen procedimental, y que no puede regirse por la analogía. El



recurso de nulidad sí debe cumplir con ciertos formalismos, pero estas exigencias se apartaron definitivamente de la excesiva rigidez de los artículos 535 al 549 del antiguo Código de Procedimiento Penal, dado que a través del recurso se hace efectiva una garantía constitucional, por lo que imponerle mayores exigencias vulneraría además el artículo 19, N° 26 de la Constitución Política de la República.

Ello se evidencia, además, en que el Artículo 378 del Código Procesal Penal, referido a los requisitos de interposición del arbitrio, señala en su primer inciso que en éste “...se consignarán los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se someterán al fallo del tribunal.”; en tanto que su segundo acápite dispone: “El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente.”.

Tales preceptos dejan de manifiesto que —como en todo medio de impugnación— lo sustancial de éste es que contenga fundamentos en que se asiente la petición concreta sometida al órgano jurisdiccional y que a su vez determinan su competencia; y aun cuando unos y otros sean imperfectamente formulados, al menos deben permitir al tribunal quedar en condiciones de advertir cuál es el o los errores jurídicos que se denuncian en el fallo condenatorio y que, como consecuencia de ello, determine —después de recalificar jurídicamente los hechos— si acoge la petición de absolver o bien la de imponer menor pena, si estima que los hechos puedan ser subsumidos en un tipo penal de menor gravedad.

Por lo demás, la determinación de la correcta aplicación del derecho —establecidos que sean los hechos— es la función clásica que se atribuye a los jurisdicentes en virtud del principio *iura novit curia*, el que si bien queda reducido en el recurso de casación penal (rol al que se asemeja la nulidad por esta causal y



cuyo es su origen), permite suplir las omisiones del recurrente. “*Si bien el aforismo ‘iura novit curia’ no se aplica en cuanto el tribunal de casación no puede corregir de oficio vicios no denunciados en la impugnación, sí se aplica, en cambio, cuando se trata de corregir los errores de derecho que hayan sido concretamente denunciados aun cuando no coincida con la interpretación postulada. Pretender que al tribunal de casación, intérprete máximo del derecho, no le sea aplicable bajo este aspecto una regla tan expresiva de su misión con la condensada en la fórmula ‘iura novit curia’, implicaría negar los fines de su institución*” (De La Rúa, Fernando. La casación penal, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, p. 232).

Finalmente, la circunstancia que el recurso de nulidad pueda fundarse en una o en varias causales, que pueden invocarse conjunta o subsidiariamente, no significa que los fundamentos en que se hace consistir cada una de estas causales, no puedan invocarse de la misma manera. En efecto, en una interpretación *a fortiori* del principio general del derecho, de “*quien puede lo más, puede lo menos*”, si en un mismo juicio pueden deducirse acciones subsidiarias, incompatibles entre sí, como el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil — aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Código Procesal Penal— autoriza para deducir, y si las las causales del recurso de nulidad, acto de postulación de menor jerarquía, también pueden deducirse de la misma forma, según establece el citado artículo 378 del Código Procesal Penal, no existiría motivo lógico alguno para sostener que las peticiones que constituyen el fundamento de esas causales, no puedan plantearse también en forma subsidiaria.

4º) Que, el recurso que nos ocupa cumple las condiciones formales mínimas no solo para su admisión —trámite procesal que fue superado en su



oportunidad—, sino además para resolver las cuestiones de fondo que en él se plantean.

En efecto, —y en relación a las causales y peticiones subsidiarias que se postulan— expone las razones en virtud de las cuales los hechos que se le imputan a los acusados no pueden ser calificados como las figuras de disparos injustificados, obstrucción a la justicia y, respecto de Ávila, de apremios ilegítimos del artículo 150 D del Código Penal.

En el caso de este último recurrente se expone que, con todo, tales hechos —en cuanto se les subsume en la figura de apremios ilegítimos— pudieren ser constitutivos de otras figuras penales, entre ellas, la del artículo 255 del código punitivo, expresando que *“...se debatió la procedencia de aplicar el delito de vejación injusta, previsto y sancionado en el Art. 255 del Código Penal, lo cual se desestimó por el tribunal, al efectuar una calificación jurídica errada de los hechos que estimó asentados y que en definitiva subsumió equivocadamente en el Art. 150 D del Código de castigo, aplicando una pena superior a la que eventualmente correspondía...”*; para concluir, en el petitorio de la causal, solicitando que *“...se anule la sentencia, no el juicio oral, y se dicte sentencia de reemplazo, que en primer lugar corrigiendo los errores de derecho detectados, lo absuelva de los delitos previstos y sancionados en los Arts. 150 D y 269 bis del Código Penal, y Art.14 D de la ley 17.798 de control de Armas y Explosivos, o en subsidio de la petición de absolución, le aplique una menor pena conforme a la ley, en relación a alguna de las figuras aplicables en la especie, distinta a la de apremios ilegítimos (Art. 403 ter o Art. 255, ambos del Código Penal o Art. 330 del Código de Justicia Militar), a una pena no superior a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio o menor en grado y extensión conforme a la ley, y una pena de igual magnitud a la ya señalada, en caso de estimar que se configura el delito de*



*disparo injustificado en relación al inc. 2º del Art. 14 D de la ley 17.798 de control de armas y explosivos, sustituyendo dicha sanción, por alguna de las penas que contempla la ley 18.216, pues se aportaron ante el Tribunal Oral, antecedentes que justifican dicha sustitución de pena como se indica en la sentencia que se recurre”.*

En consecuencia, y despejado el obstáculo formal, importa analizar la concurrencia de los reproches invocados por la defensa de los imputados, en cuanto si, respecto de Valenzuela Aránguiz se produjo una errónea aplicación de los tipos penales de obstrucción a la justicia y, en lo que respecta a Ávila Morales, adicionalmente, de la figura de apremios ilegítimos.

5º) Que, en concepto de los disidentes, respecto del tipo penal contenido en el artículo 269 bis, aun cuando el motivo cuadragésimo tercero estableció que las declaraciones falsas practicadas por Ávila Morales y Valenzuela Aránguiz se incorporaron con la finalidad de beneficiar a Alarcón Molina, buscando evitar que se supiera que le había dado muerte a Camilo Catrillanca Marín, dicha declaración pretendía justificar los disparos efectuados, de forma tal que les beneficiaba respecto del delito por el cual resultaron responsables en concepto del tribunal.

Al respecto, la doctrina nacional ha señalado que, en el delito de obstrucción a la justicia, en relación al propio imputado, generalmente opera un concurso aparente de leyes penales con el delito anterior, pues la obstrucción a la investigación constituye una forma de autoencubrimiento, un acto posterior copenado que es absorbido por aquel. Y eventualmente, dada la penalidad independiente de esta figura, se estima que su desvalor no alcanza a ser consumido por el delito previo, de todos modos los propios imputados podrían resultar impunes por aplicación analógica de la exención de pena que estipula el inciso final del artículo 269 bis del Código Penal, o en último caso, porque en su



situación generalmente se podrá alegar una causal de inexigibilidad de otra conducta (Ossandón, María y Rodríguez, Luis. Delitos contra la función pública, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2015, p 296).

6º) Que, asimismo, tratándose del tipo penal de apremios ilegítimos, respecto de Ávila Morales, la conducta que se le atribuye carece de la relevancia y la gravedad para subsumirse en una figura típica del todo rigurosa, que sanciona situaciones que, lisa y llanamente constituyen delitos de lesa humanidad. En el caso de marras, si bien se trató la víctima de un adolescente, el inciso segundo del artículo 255 del código punitivo contempla un reproche mayor, que sin embargo, aparece del todo proporcionado con la conducta desplegada, que conforme a los hechos asentados en la sentencia recurrida, consistieron en detener al menor causándole un hematoma leve, arrojarlo al suelo y ponerle esposas de plástico que también le produjeron lesiones del mismo carácter.

Para arribar a la conclusión anterior debe considerarse que el tipo penal en comento constituye, junto a los de torturas, apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (previstos en el artículo 150, literales A y D, respectivamente, del Código Penal), delitos cuyo bien jurídico protegido es la integridad moral o dignidad de las personas, cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus funciones; existiendo una gradualidad en las sanciones conforme a la gravedad de las conductas que describe cada uno de estos ilícitos. En el caso del tipo contemplado en el artículo 255, los tres requisitos típicos de la aludida figura son: 1) que se cometa una vejación injusta en contra de una persona; 2) que tal acción se realice por un empleado público; y 3) que se encuentre el marco de desempeño de sus funciones públicas o acto de servicio. Se ha estimado que vejar no es una simple molestia o descortesía dado el carácter de *ultima ratio* del derecho penal; sino que corresponde a maltratar,



molestar perseguir a alguien, perjudicarlo o hacerle padecer. Se puede cometer y llevar a cabo tanto por actos materiales como inmateriales que dan cuenta de un trato que es injusto, denigrante y humillante. Las vejaciones injustas son conductas más amplias y van más allá del sujeto activo, conducta y medios que tradicionalmente suelen emplearse en contexto de un acto de servicio policial o penitenciario. Pueden ser perpetradas como delitos de acción tanto por un sujeto activo especial en un caso clásico cometido por el agente policial o funcionario de gendarmería, como por otros empleados públicos. Puede ser cometido el delito por medios materiales como es la fuerza indebida en la reducción a un detenido. (Ver a Von Bennewitz, Roberto. “Análisis dogmático del artículo 255 del Código Penal. Un delito contra la integridad moral”, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, pp. 52 a 60).

7º) Que, en ese orden de ideas, los disidentes estiman que la sentencia, en primer lugar incurre en una errada aplicación del derecho, al condenar a Valenzuela Aránguiz y a Ávila Morales como autores del delito de obstrucción a la investigación, en circunstancia que debieron ser absueltos de dicho ilícito y, en lo que respecta a Ávila Morales, debió ser sancionado como autor del delito de vejámenes injustos —debiendo ser sancionado por este delito con la pena de reclusión menor en su grado medio, más las accesorias legales—, y no como autor del delito de apremios ilegítimos, como concluyó la sentencia en revisión; errores que debieron ser enmendados a través de la invalidación de la sentencia en aquellos capítulos, y la dictación de una sentencia de reemplazo en los términos anotados.

**Acordada la decisión de rechazar la segunda causal subsidiaria de invalidación, contenida en el arbitrio del acusado Alarcón Molina, con el voto**



**en contra el Ministro Sr. Llanos**, quien estuvo por acoger dicha causal, invalidando la sentencia en el acápite que lo condeno como autor del delito de homicidio frustrado en la persona del adolescente de iniciales M.A.P.C. y dictando sentencia de reemplazo que, en dicho apartado, lo absuelva de tal imputación, teniendo para ello presente:

1.- Que, en cuanto al reproche formulado por la defensa relativo a la ausencia de dolo directo en el obrar del acusado, debe tenerse presente que según constante jurisprudencia de esta Corte Suprema, apoyada en sólidas opiniones doctrinarias, tanto el delito frustrado —grado de desarrollo alcanzado, según el fallo, por el ilícito de homicidio atribuido en contra del adolescente M.A.P.C.— como la tentativa requieren dolo directo en el agente, ya que la etapa de frustración del *iter criminis* no se diferencia en nada —en el plano subjetivo— de la tentativa, fase que, al exigir hechos directamente encaminados a la consumación, solo se realiza con dolo directo, esto es, con intención o propósito de lograr la consumación del ilícito, mismo requisito que debe concurrir en la frustración (entre otras, SCS N°s 1.719-2007, de 24 de septiembre de 2007; 6.613-2012 de 24 de octubre de 2012 y 134.189-2020, 17 de febrero de 2021; concurriendo el disidente en este último fallo).

2.- Que, hasta ahora es opinión dominante en el pensamiento penal nacional, la que exige en las fases imperfectas de ejecución del delito, el dolo directo, excluyendo, por ende, el dolo eventual. Al respecto, puede citarse a los autores Labatut, Etcheberry y Cury, sin perjuicio de reconocer la existencia de pareceres discrepantes, como ocurre entre nosotros con los profesores Novoa y Garrido Montt. Si en cuanto al dolo de la frustración, no hay diferencia con el dolo de la tentativa, entonces, aquél se integra con una voluntad dirigida a alcanzar la



comisión total, plena, del tipo penal, esto es, dolo directo de consumir la lesión del objeto jurídico protegido.

3.- Que, siempre es oportuno citar a Carrara, quien ya a mediados del siglo XIX sostenía que en la tentativa no es admisible otro dolo que el directo o determinado. Explicaba que el sujeto debe dirigir con explícita voluntad el acto externo hacia el resultado criminoso. Debemos estar seguros —decía el maestro— de que quería matar y no sólo herir, cuando en realidad hirió y no mató (Carrara, Francesco. Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte General. v. I, reimpresión, Temis, 1996, p. 255). Entre los autores italianos contemporáneos puede citarse a Fiandaca y Musco, quienes apuntan que la tesis según la cual la tentativa y el dolo eventual son incompatibles, además de ser sostenida por la doctrina mayoritaria, ha ido afirmándose cada vez más en la jurisprudencia reciente. Por requerirse voluntad "intencional" es forzoso excluir la compatibilidad entre tentativa y dolo eventual (Fiandaca, Giovanni y Musco, Enzo. Derecho Penal, Parte General. Edición en español, Temis, 2006, pp. 470-471).

Las reflexiones precedentes, provenientes tanto del pensamiento penal del siglo XIX como representativas de la dogmática actual, son sin duda transmisibles a la estructura de nuestro criollo delito frustrado, etapa del *iter criminis* que es desconocida en la mayoría de los códigos penales modernos.

4.- Que, en el caso *sub iudice*, se debe partir por poner el acento en que la sentencia recurrida afirma en el considerando trigésimo octavo que, Alarcón Molina "*decidió utilizar el arma de fuego de servicio con la finalidad de detener a los ocupantes del tractor, tenía perfecta conciencia que el dirigir su arma y disparar hacia el tractor donde se encontraban dos personas podía causarles la muerte, esto por el medio que decidió utilizar para su fin y la cantidad de veces que disparó, a lo que debe sumarse que el resultado normal de usar un arma de*



*fuego en contra de una persona es que se le provoque la muerte, y por otro lado que la acción sea absolutamente voluntaria y con propósito, aunque puede haber excedido los efectos en lo querido, no cambia la situación pues debe responder en incluso en virtud del dolo eventual, dado que la comprensión del resultado lo hace responsable de la acción a título de homicidio”, reafirmando en la motivación trigésimo segunda que “la conducta de Alarcón puede ser encasillada, a lo menos, a título de dolo eventual, por lo que el dolo homicida se ve satisfecho, en un grado más abajo que el dolo directo”.*

5.- Que, de lo antes expuesto y razonado es posible colegir que no obstante que los juzgadores de la instancia fundamentaron de manera aparente la construcción del elemento subjetivo del tipo penal del homicidio sin aludir al concepto de dolo directo, aparece como evidente que sus razonamientos discurren únicamente sobre la base del dolo eventual, el cual —como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte— es de suyo incompatible con etapas de desarrollo imperfecto del delito de homicidio, llevando razón el recurrente porque las acciones que conformaron los dos primeros hechos atribuidos al acusado, por no estar acreditado el dolo directo del autor, no debieron calificarse como constitutivos de los ilícitos de homicidio en grado de frustrado y de tentativa, respectivamente, *iter criminis* con los que otra forma de dolo no es compatible, no configurándose, en cambio, delito alguno respecto del hecho atribuido al encartado —en lo que respecta al adolescente de iniciales M.A.P.C.— toda vez que su actividad quedó subsumida en el delito de homicidio simple consumado en la persona de Camilo Marcelo Catrillanca Marín.

6.- Que, de esa forma los yerros antes constatados tienen influencia sustancial en lo dispositivo del fallo desde que el acusado fue condenado a cumplir por su responsabilidad como autor del delito de homicidio simple frustrado



en la persona del adolescente de iniciales M.A.P.C., a sufrir una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, en circunstancias que debió ser absuelto de tal delito.

Así, la correcta aplicación de las normas antes estudiadas hubiese llevado a la absolución respecto a dicha conducta atribuida, lo que pone en se evidencia el agravio causado al acusado con el yerro en comento, el que debió ser enmendado acogiendo esta sección del recurso y dictando la correspondiente sentencia de reemplazo en los términos ya precisados.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito y, de las disidencias, sus autores.

**N° 16.945-2021.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal.



En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

